

LOS CONTRATOS DE SERVICIOS AGRARIOS Y EL MERCADO DE TRABAJO EN EL CAMPO SEVILLANO BAJOMEDIEVAL

MERCEDES BORRERO FERNANDEZ

Universidad de Sevilla

En el contexto del mundo rural andaluz bajomedieval, la explotación agraria de las grandes fincas estaba precisada de un volumen de mano de obra variable por temporadas, por lo que se llevará a cabo gracias a la contratación de trabajadores eventuales. De hecho, el ritmo del ciclo de producción de los tres grandes cultivos mediterráneos —vid., olivo y cereal—, determina la necesidad de labores estacionales para cuya realización se establecen contratos específicos en cuanto al tiempo y al trabajo a ejecutar. Vamos a intentar exponer aquí la tipología de estos contratos de servicios, y a través de ellos observaremos las características del mercado de trabajo en el campo.

Hemos hecho constar que el ámbito geográfico en el que vamos a centrar el análisis es el campo andaluz. Ahora bien, no se trata de establecer las líneas generales que se daban con respecto a la contratación de servicios agrícolas en tan amplio marco económico. Las fuentes que utilizamos son locales en el más estricto sentido; se trata de Protocolos Notariales de determinados núcleos de población rural¹. Precisamente esta circunstancia limita en cierto sentido las conclusiones a las que se puede llegar, pero a la vez va a poner de relieve de forma muy clara los mecanismos utilizados para la explotación de determinados tipos de grandes propiedades, precisamente aquellas que predominan y caracterizan a la zona concreta de la que poseemos fondos notariales: la comarca olivarera del Aljarafe sevillano. Desde luego los contratos de servicios agrícolas no sólo están referidos a los trabajos del olivar, aunque sí son éstos los más abundantes y los que en realidad marcan la pauta de la oferta de trabajo para los jornaleros y

1. Utilizaremos fundamentalmente Protocolos Notariales de las villas de Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar y Pilas, aunque también se han consultado y por ello serán citados los Protocolos de Guillena y la Rinconada. Las fechas de éstos son diversas: los de Sanlúcar la Mayor abarcan prácticamente un siglo (1430-1530); los de Aznalcázar y Pilas, así como los de Guillena y La Rinconada se inician bastante más tarde, en los primeros años del siglo XVI. La localización de estos Protocolos es diversa, por lo que se citarán así: A (Archivo) P (Protocolos) S (Sanlúcar) M (Mayor), seguido del nombre del lugar al que se refieran: Aznalcázar, Pilas o Sanlúcar; A (Archivo) M (Municipal) Pilas; o bien, A (Archivo) P (Protocolos) S (Sevilla), seguido de los términos de Guillena o La Rinconada.

los pequeños propietarios. Ambos grupos campesinos precisan de ese trabajo temporal, ya sea de forma perentoria por ser la única fuente de ingresos en el caso de los primeros, o bien por constituir el complemento indispensable a una economía basada en una insuficiente propiedad territorial, circunstancia ésta vivida por los segundos.

I. TIPOLOGIA DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS AGRARIOS

En la contratación de mano de obra para el trabajo agrario aparece como factor importante el elemento tiempo. Como afirma Rafael Gibert, se trata de un contrato de duración, es decir que se otorga por un tiempo, durante el cual el contratado presta un servicio². Pero si el tiempo es importante, el servicio prestado, el trabajo desarrollado en ese tiempo, es igualmente básico. La capacidad de trabajo que el operario entrega al contratante es fundamental para establecer una tipología de este tipo de contratos. Ya en Las Partidas se aprecia una clara distinción entre estos dos factores componentes del contrato de servicio, al definir en una de sus leyes la *labor* en estos términos: «...*labor es dicha, aquellas cosas que los omes fazen trabajando en dos maneras. La una por razón de la fechora. La otra por razón de tiempo*»³. Así pues, el tiempo y la capacidad de trabajo son los dos elementos básicos sobre los que gira el acto jurídico del contrato de servicio. La combinación de ambos nos va a permitir establecer diferentes modalidades de contratos. Entre las posibles combinaciones hemos optado por la agrupación de los mismos en tres grandes apartados:

— El primero lo componen aquellos contratos en los que la prestación de trabajo es en cierta forma indeterminada, y se realiza por un período temporal específico y perfectamente delimitado.

— El segundo grupo lo forman los contratos de servicio suscritos para una labor concreta a realizar durante un tiempo fijo.

— Por último, en el tercer grupo incluimos aquellos contratos que tienen como objetivo la realización de un servicio específico cuyo cumplimiento sirve como límite temporal. Es decir, se trata de la contratación de mano de obra para efectuar determinados trabajos agrícolas que se realizan en un tiempo sólo delimitado por el ritmo del ciclo de cultivos.

2. R. GIBERT: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. En «Cuadernos de Historia de España», T. XV (1951), pág. 57.

3. Partida II, Título XX, Ley V.

Como se ve las diferencias no son tajantes. En cualquiera de los casos que vamos a analizar el factor tiempo y el trabajo a realizar están presentes, pero se aprecia una distinción en cuanto al predominio de uno u otro factor.

A. *Contratos para servicios indeterminados*

Estos contratos no son muy variados en el área económica que tratamos, quizás porque en la misma se ha llegado, a fines del siglo XV y principios del XVI, a una planificación de la explotación agraria dominante que demanda ante todo mano de obra especializada, es decir prestaciones específicas, y, como hemos dicho, el tipo de contratos que nos disponemos a analizar se caracteriza por predominar en ellos el factor tiempo sobre la prestación.

En general, el tiempo de contratación es variable y se inserta más en el calendario agrícola que en el solar, siendo su duración en términos generales inferior al año.

A.1. *Contratos de gañanes*

Dentro de este primer grupo el contrato de servicio más abundante es el de *gañán* o *aperador*, términos sinónimos junto al más genérico de *trabajador*. Dos características definen al mismo: el tiempo de contratación y la indeterminación sobre el trabajo a realizar.

El tiempo de contratación oscila entre 6 y 8 meses y es común a todos ellos la fecha de finalización, que se mantiene prácticamente inalterable a principios de mayo⁴, con lo que el período de servicio se establece entre finales de septiembre-octubre y finales de abril. Frente a la exactitud con que se marca el tiempo de servicio, el tipo de trabajo a realizar por el gañán no se explicita en los contratos. En términos generales este trabajador eventual se obliga a servir a un propietario de tierras *en todas las cosas que se mandeis*, expresando, eso sí, unas excepciones que me repiten continuamente y que se concretan en no realizar trabajos de molienda o de guarda de ganados.

A pesar de esta falta de claridad en cuanto a las labores propias del gañán, podemos acercarnos al tipo de trabajo realizado por los mismos a través del calendario agrícola, ya que es sintomático que se contrate siempre en las mismas fechas y para el mismo período. Según el ciclo agrícola del área económica a la que nos referimos, el trabajo más abundante entre los meses

4. Lo más común es encontrar como fecha tope el primer día de mayo, aunque en ocasiones aparece una ampliación de los días de trabajo que oscila entre 8, 10 y 15 días. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 76; APSM, Pilas, 1525; APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 118 y 189. AMPilas C-5, fol. 3.

de octubre a abril es el de arada, ya sea a finales del año en tierras de cereal antes de la siembra o en el tratamiento del barbecho⁵, ya sea en tierras de olivar a partir del mes de enero⁶. Esto nos lleva a pensar que uno de los trabajos básicos del gañán o aperador es el de arar las tierras, lo que se confirma, además, en aquellos contratos en los que se especifica en cierta forma el tipo de servicio que se ejecutará durante el tiempo de contratación. Así, en 1505, Francisco Ortiz, vecino de Sevilla hacendado en Aznalcázar, contrata a un vecino del citado lugar, Antón González, quien se compromete a *arar y ser vuestro gañán en esta villa, o en el campo, o en la marisma, o donde vos quisierdes*⁷. En otros casos el contratado expresa su obligación de *entrar a soldada... para arar en vuestra gañavía*⁸, o bien de servirle *en esta sementera y barvechón*⁹.

Parece indudable que es la labor de arada la que fundamentalmente desempeña el gañán, aunque desde luego no era la única. La caracterización de este trabajador del campo es precisamente su no cualificación en un tipo concreto de labor. Esta realidad, junto al hecho de ser la arada de los campos un trabajo que no abarca por completo el tiempo de contratación, nos lleva a concluir que el gañán realizaba otros servicios, como pueden ser la cava de viñas, la roza de los olivares, etc. Así se aprecia en un contrato de 1474, por el que un gañán sirve a Fernando de Santillán, 24 y fiel ejecutor, desde mediados de noviembre hasta *acabar de arar los olivares y acabar de cavar las viñas*¹⁰.

A.2. Otros contratos temporales

En la documentación manejada existen algunos contratos temporales que si bien se intuyen como de gañanes no tienen la duración de los analizados. Se trata de contratos para *servir en todo*, o como dicen muchos de ellos para *servir de trabajador en todos los oficios que me mandaren*, pero en los que la duración del servicio es muy corta, de mes y medio a dos meses.

5. Sabemos que en la zona no sólo se aran las tierras de cereal a principios de otoño para la siembra, sino también se da *una reja* en las tierras de barbecho en el mes de octubre, como complemento a la tradicional arada del barbecho que se da en torno a febrero. M. BORRERO: *El mundo rural sevillano en el siglo XV. Aljarafe y Ribera*. Sevilla, 1983, pág. 89.

6. En el olivar se inicia la labor de arada sobre el mes de enero, aunque su período de realización se prolonga hasta el mes de abril. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 75.

7. APSM Aznalcázar, 1505, fol. 118.

8. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 78.

9. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 44v.

10. APS, Oficio, XV-1470-79, fol. 352v. En 1520, dos gañanes se contratan para realizar *todas las cosas que nos mandedes, salvo que no cabemos viñas salvo las vuestras, ni moler ni ser boyero*. APSM, Pilas, 1525, fol. 3v.

Es sintomático que la fecha de contratación abarca en todos los casos los últimos meses del año —noviembre y diciembre—, fechas muy activas en tierras de cereal, por lo que se precisaba en ellos de abundante mano de obra. Además, todos los contratos de estas características vienen referidos a vecinos de Escacena o Paterna del Campo, concejos cerealeros por excelencia¹¹.

Menos frecuentes son los casos en los que el tiempo de contratación para *hacer todo lo que mandeis* o para *arar y otras cosas*, se amplía por un año. En estos contratos —sólo tres en los Protocolos analizados— la fecha de suscripción es variable¹².

B. *Contratos temporales para trabajos específicos*

En este apartado se encuadran una serie de contratos de servicio algo más variados que los analizados anteriormente. La especificación del trabajo concreto a realizar por el contratado es la base de diferenciación que utilizamos, ya que, como se verá, el tiempo de duración del servicio es variable, aunque siempre fijada de principio a fin de manera tajante.

B.1. Contratos de guarda

Se trata de un tipo de contrato de servicio que presenta en la documentación manejada una gran diversidad, tanto por los períodos de tiempo contratados como por el trabajo de guarda al que obligan. En primer lugar, habría que distinguir entre la guarda de ganados y la guarda de tierras.

B.1.a. Contratos de guarda de ganados

Dentro de este grupo las características del servicio prestado varían según el tipo de ganado. De hecho, encontramos desde casos en los que el objeto de vigilancia es el ganado destinado a las carnicerías locales¹³, a contrataciones de guardas de dehesas concejiles, o bien guardas de bueyes de arada. Veremos más detenidamente aquellos contratos que aparecen con más frecuencia en la documentación.

11. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV, fol. 45v. AMPilas, C-5, fol. 7v. APSM, Pilas, 1525.

12. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 1. APSM, Aznalcázar, 1526. APS, Oficio XV, 1470-79, fol. 156.

13. Este es el caso del contrato suscrito por Juan Sánchez, vecino de Aznalcázar en el que se concierta con el carnicero de Huévar para guardarle la *carnerada* desde el 19 de abril al 19 de septiembre de 1515 (APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 140v-150).

El *contrato de boyero* se caracteriza, en principio, por suscribirse para un tiempo concreto, que no es otro que el período del calendario agrícola en el que se procede al arado de las tierras. Es decir, se trata de un trabajo de vigilancia de bueyes durante el tiempo en el que se utiliza esta fundamental fuerza de tracción en los campos. Así abarca desde septiembre u octubre hasta principios de mayo, especificándose en tales casos que se trata de guardar bueyes que aran sólo olivares. Las expresiones utilizadas por la documentación no pueden ser más explícitas; los boyeros se comprometen a cumplir el servicio hasta el momento *en que dejan de arar los olivares por mayo primero*, o bien se obligan a realizar *el tal servicio de boyero...desde el día que echen a arar los olivares fasta el primero de mayo*¹⁴.

La principal labor del boyero es la de cuidar al ganado y evitar los posibles daños que éste pueda hacer en las zonas cultivadas aledañas a su área de trabajo. Sin embargo, es importante señalar que en ocasiones ese boyero va a realizar otras labores, generalmente aquellas que están estrechamente relacionadas con su trabajo de vigilancia, como puede ser el arado de los campos. En estos casos las expresiones utilizadas son las siguientes: *entra a soldada... para arar de gañán y ser boyero y guardar los bueyes*; o la de *servir para arar e guardar bueyes e todo lo que sea, salvo molienda de acituna*¹⁵. Estamos claramente ante una combinación del contrato de gañán con el de boyero.

Con parecido trabajo al de boyero, pero presentando diferencias básicas suficientes como para tratarlos de forma singular, encontramos a la figura del *revecero*. Se trata de hijos de gañanes que se obligan en el mismo contrato que sus padres, quizás por ser menores de edad, para cuidar de los bueyes del revezo, es decir de las yuntas que sustituyen en determinados casos a las que trabajan. Estos jóvenes guardas de ganado trabajan exclusivamente de día, mientras se realiza la labor de arada en las tierras. No hemos encontrado contratos específicos de reveceros; lo normal es que aparezcan como en el siguiente ejemplo: en 1516, un vecino de Carrión de los Ajos se obliga a *servir de gañán e arar e aperar* con el Sr. Pedro de Esquivel, vecino de Sevilla, llevando consigo a su hijo para que *sea rebezero e guarde de día los bueyes*¹⁶. Es interesante, además, un hecho que hemos constatado y que plantea, en cierta forma, una especie de incompatibilidad entre el boyero y el revecero. En algunos contratos de boyero aparece una cláusula por la que el contratante se compromete a *no dar rebezero* durante el tiempo de trabajo del boyero, ya que de lo contrario éste no se haría responsable de los daños que ocasionase el ganado¹⁷.

Como hemos visto, las fechas de contratación se insertan plenamente en el calendario agrícola, y se complementan, a su vez, de forma casi perfecta con las fechas que rigen las boyadas realizadas por el concejo para el dis-

14. AMPilas, C-1, fol. 17. APSM, Pilas, 1525, fol. 99.

15. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 53v y 81.

16. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 16r y v.

17. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 53.

frute de las dehesas concejiles por parte de ese ganado. El período de aprovechamiento de los pastos de las dehesas para este ganado de labor, se extiende de mayo al día de San Miguel de septiembre —el 19 de este mes—. En estos meses del año, los bueyes de arada quedan vigilados y controlados dentro de la dehesa por los guardas concejiles de los que trataremos más tarde¹⁸. Ahora bien, a pesar de que ésta es la norma general se aprecian excepciones. Así, encontramos contratos de guarda de bueyes, novillos y vacas, por tiempo de un año, es decir que el período de duración del contrato no coincide con ningún ciclo agrícola. En estos casos parece que estamos ante un tipo de contratante con una situación económico-social muy específica. Se trata siempre de personajes sevillanos, miembros de la oligarquía urbana, con niveles económicos muy altos, y por tanto posiblemente con una amplia cabaña ganadera. Estos propietarios sevillanos pueden, en principio, utilizar el pasto de las dehesas concejiles¹⁹, lo que no sabemos es si la guarda de estos ganados quedaba bajo la responsabilidad del vigilante contratado por el concejo, o tenían que llevar guarda propia. Por otro lado, como este tipo de ganado de sevillanos tenía la posibilidad de pastar en otras zonas —como los «cerrados» de las heredades o los montes realengos y de «propios» de Sevilla— necesitarían una vigilancia particular. Todas estas circunstancias explicarían casos como el siguiente: en 1506 Pedro de Vergara, vecino de Sevilla, contrata a un vecino de Aznalcázar para que le guarde sus bueyes, novillos y vacas, desde el primero de mayo por un año, obligándose éste, al igual que los boyeros anteriormente citados, a las mismas cláusulas que rigen el tiempo de la sementera y el arado de los olivares²⁰.

Junto al contrato de boyero encontramos un segundo tipo de servicio de vigilancia de ganado, aquel realizado por el guarda de la dehesa o *guarda concejil*. Este presenta dos diferencias básicas con respecto al anterior. En primer lugar, no es un particular sino una institución, el concejo local, quien contrata como representante de la comunidad, propietaria por derecho de tales tierras. En segundo término, el tiempo de contratación es anual, ya que como se puede observar en las Ordenanzas locales de la zona, la dehesa se mantiene en continua ocupación durante todo el año, aunque, eso sí, con diferente ganado según las épocas²¹. Quizás el contrato más significativo al respecto sea el que suscribe Antón Sánchez Peraván, vecino de Aznalcázar, el 10 de mayo de 1528, por el que se obliga con el concejo de Pilas para *servir de guarda en la dehesa del lugar... desde mañana lunes 11 de mayo al 11 de mayo de 1529*²².

18. Las normas de utilización de las dehesas concejiles en la zona pueden verse en M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 99-105.

19. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 103-104.

20. APSM, Aznalcázar, 1506-9, fol. 50v-51.

21. Esto se aprecia en las Ordenanzas de Guillena, analizadas en mi artículo *La organización de las dehesas concejiles en la tierra de Sevilla*, (en prensa).

22. APSM, Pilas, 1525, fol. 245v-246.

B.1.b. Contratos para la guarda de tierras

La contratación para la guarda de tierras presenta unas características propias. Quizás lo primero que llama la atención es el hecho de ser, generalmente, un servicio contratado por colectivos, en el que el contratado ejercerá su función de vigilancia en diversas propiedades de una zona concreta. En los casos analizados los contratantes son, o bien vecinos lugareños con propiedades lindantes entre sí, o bien un grupo de propietarios sevillanos²³.

Desde luego se dan casos en que el contratante es un único individuo y la labor de guarda se lleva a cabo sobre una única propiedad²⁴. Con todo creemos que lo más frecuente sería la utilización del primer tipo de contrato ya que la propia estructura y parcelación de las propiedades de la zona, tanto las de tipo medio como los grandes heredamientos, hacen más lógico el empleo de la contratación colectiva para un área concreta²⁵.

Dentro del conjunto de contratos de guarda de tierras, se aprecia una diversidad provocada ante todo por el tipo de cultivo practicado en la zona a guardar, lo que va a propiciar diferentes tiempos de duración y distintos períodos de servicio. En tierras de cereal la vigilancia del guarda, o como se denomina en algunos documentos, del *meseguero*, abarca temporalmente los meses más delicados del ciclo de este cultivo, los de la fructificación. Ahora bien, no todos son iguales. Algunos se contratan desde el momento de la siembra, en torno al 20 ó 25 de noviembre, hasta los primeros días de mayo²⁶, aunque lo más frecuente, sin embargo, sea obtener estos servicios desde finales de enero o principios de febrero, es decir cuando se inicia el proceso de crecimiento del cereal, finalizando en cualquier caso en los primeros días de mayo²⁷.

La fecha de finalización del contrato tiene una muy clara explicación, y nos pone de manifiesto de qué peligros se guardan a las tierras de cereal.

23. En el primer caso estaría el contrato suscrito por Andrés Martín, trabajador, estante de Aznalcázar, en el que se obliga con Alonso Fernández y Antonio Díaz Gallego, vecinos de la citada villa, para guardar las tierras de éstos y de *los otros labradores que tienen sembrados en la Marisma*. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 312-313v. Un ejemplo del segundo supuesto sería el protagonizado por Fernan Pimienta vecino de Pilas que se compromete a guardar los heredamientos de olivar, viñas y encinas, a D. Juan Ponce de León, el Licenciado Vadillo y Gil de Vargas, así como a *todos los otros señores, caballeros que tienen heredades en el lugar*. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

24. Este es el caso de Juan Rodríguez, vecino de Aznalcázar, que es contratado por Juan Ortiz, hijo del Sr. Fernando Ortiz, vecino de Sevilla, para que le guarde *los panes de la dehesa de Torres*. APSM, Aznalcázar, 1506-1521.

25. Hemos de tener en cuenta que las grandes propiedades del área económica del Aljarafe se conforman como tales, en muchos casos, por la suma de parcelas, suertes o hazas, no siempre lindantes entre sí, e incluso ni siquiera situadas en el mismo término concejil. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 112-115.

26. APSM, Aznalcázar, 1526.

27. APSM, Aznalcázar, 1526; APSM, Pilas, 1525.

Realmente a principios de mayo el ciclo del cereal no sólo no ha finalizado sino que puede decirse que es el momento decisivo del crecimiento de la planta. ¿Porqué entonces se deja de vigilar? Parece evidente que el control que ejerce el guarda está dirigido hacia los bueyes, ganado que entre finales de septiembre y primeros de mayo está libre en los campos al ser época de arada de los dos principales cultivos de la zona: cereal —meses finales del año— y olivar —de enero a mayo—. A principios de mayo se hacen las boyadas en las dehesas concejiles y este ganado queda encerrado en las mismas, con lo que dejan de ser un peligro para los cultivos.

En este mismo caso están los contratos de guardas de los olivares. Ciertamente la duración de éstos no cubre el ciclo de producción del olivar. Se inician en octubre, es decir poco antes de la recolección, y terminan a principios de mayo. De nuevo, como se ve, en el momento en que los bueyes han abandonado la libertad de los campos para recluirse en las dehesas concejiles. Ahora bien, estos guardas de olivar no sólo vigilan los posibles daños del ganado vacuno, sino también, y esto se explicita en los contratos, deben controlar *la aceituna que quedara cojida de noche en los montones* en espera del acarreo al molino, así como el discurrir de las carretas que entran y salen del olivar durante el día²⁸.

Bastante más frecuente es el contrato de guarda de viñas o de *viñadero*, sin duda por ser más delicado el cultivo y por tanto más propenso a los daños. Los viñaderos ejecutan su trabajo desde mediados de junio o principios de julio hasta el día de San Miguel de septiembre, *ocho días después si no acabare de bendimiar*²⁹. Generalmente la guarda afecta a lo que se denomina *pago* de viñas, en el que hay parcelas de vecinos lugareños, y a veces también de sevillanos. Así, los contratos de viñaderos encontrados se refieren a los pagos de: Las Mestas y Berlanga en Pilas, y Guadiamar y Buitrago en Aznalcázar. Pero también hemos encontrado contratos de guarda referidos a un área de mayor extensión, como puede ser las tierras de viña de un término concreto. Este es el caso del viñadero contratado para vigilar todo *el heredamiento de Quema*. Este contrato, realizado por los señores que allí tienen viñas —es decir, es colectivo—, presenta una duración anual, si bien es interesante observar que el principio y término del mismo es el día de San Miguel de septiembre, y que entre las condiciones se encuentra una por la que desde el primero de julio hasta la finalización del servicio, el viñadero exige que los contratantes *cojan, conjuntamente conmigo, otros dos viñaderos para guardar las viñas*³⁰.

Menos frecuentes, pero significativos en cuanto ponen de manifiesto la diversidad de cultivos de la zona, son los contratos de guarda de *çevadas e yeros e garbanços*, cultivos de primavera para los que hemos encontrado

28. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

29. APSM, Pilas, 1525, fol. 65 y 68; APSM, Aznalcázar, 1506-9, fol. 173-4 y 185-6.

30. APSM, Aznalcázar, 1526.

servicios de vigilancia contratados colectivamente por los propietarios de tierras en las Marismas de Aznalcázar. Las fechas en estos casos son muy concretas: desde primeros de junio al día de San Pedro, es decir, el período inmediatamente anterior a la recolección³¹.

* * *

Como se ha podido apreciar, los contratos de guardas de ganados y tierras se complementan entre sí y con respecto al ciclo agrícola. Realmente, el guarda de tierras o ganado tiene como principal función vigilar el cumplimiento de unas normativas generales a través de las cuales se pretende conseguir un desarrollo armónico del ciclo agrícola, y especialmente cuidar que los dos pilares básicos del mundo agrario, agricultura y ganadería, no se interfieran. Desde luego, en el área económica que analizamos, por sus características fundamentalmente agrícolas, es el ganado el que se subordina con respecto a las tierras de cultivo, y de hecho su propia existencia está condicionada a las necesidades que del mismo tiene la agricultura. Por ello, la labor de estos guardas será mantener un control de los ganados para evitar daños en los cultivos.

Precisamente por poseer estas características, es decir por ser un servicio de trabajo cuyo objetivo básico es impedir la interferencia de la ganadería en la agricultura, se rige por una normativa general concreta que no es otra que la expresada en las Ordenanzas de Sevilla, o bien en las derivadas de la misma, las Ordenanzas locales. En cualquier caso, estos guardas estaban obligados a denunciar ante las autoridades locales las transgresiones a esa normativa legal. Por ello, la función de guarda, a pesar de serlo por contrato privado, tiene en ocasiones un carácter público, ya que, como afirma Rafael Gibert, conlleva una representación jurídica que les permite ejecutar prendas a los infractores de esas Ordenanzas que rigen el territorio³², y, a veces, según esta misma normativa, obtener parte de las penas y multas en las que incurre el infractor. Un ejemplo de esta casuística lo encontramos en el contrato ofrecido por un grupo de propietarios sevillanos a Fernán Pimienta, vecino de Pilas, quien, por su trabajo de guarda de los heredamientos de tales señores, obtendrá además de su sueldo mensual *un tercio de lo que denunciare según las hordenanças del Libro*³³. Por esta misma características de ejecutor de las ordenanzas, en algunos contratos observamos que tales guardas han sido previamente presentados ante la autoridad local y aceptados por ésta como tales ejecutores de la legalidad³⁴.

31. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 312-313 v.

32. R. GIBERT: ob. cit., pág. 74-76.

33. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

34. Ibidem.

B.2. Contratos de mayordomo

Son bastante escasos en los protocolos analizados. La existencia de administradores de fincas es innegable, y su figura aparece en muchos contratos de servicios agrarios actuando en nombre de sus señores. Sin embargo, es igualmente frecuente que sean los mismos propietarios de las tierras, en concreto los grandes propietarios sevillanos, los que controlen directamente la explotación y contraten personalmente la mano de obra que precisan sus fincas. Se ha podido comprobar que el absentismo de muchos de los grandes propietarios del área económica a la que nos referimos, se ve muy mediatizado. La cercanía de Sevilla y, sobre todo, el comportamiento económico de estos oligarcas sevillanos, da lugar a una explotación directa y a veces personal de sus propiedades³⁵.

Asimismo, hemos podido constatar en los Protocolos un fenómeno sumamente interesante, y es la utilización por parte de estos grandes propietarios de los escribanos públicos o del concejo de las villas y lugares en cuyos términos se sitúan sus heredades; se sirven de ellos como intermediarios, y en cierto sentido como sustitutos de un administrador o mayordomo para la ejecución de servicios que son propios de estos oficios. Dos ejemplos concretos nos ilustran sobre esta significativa forma de actuar. Ambos casos los conocemos por cartas autógrafas de personajes como el jurado Vergara y Nuño de Esquivel. El primero se dirige a *mi especial amigo Corrales, escribano público de Pilas*, pidiéndole la contratación de peones para sus tierras, así como la compra de vituallas para su casa de Pilas³⁶. En el segundo caso, el Sr. Nuño de Esquivel escribe, en 1500, a Fernando de Vayas, escribano público del citado lugar de Pilas, en respuesta a una anterior comunicación de éste en la que le informaba de cuestiones relativas a la administración de sus propiedades. El contenido de esta carta autógrafa es interesante: el sevillano pide al citado escribano la contratación de mano de obra —gañanes y cogederas— para sus olivares, así como la resolución de cuestiones de tipo doméstico en su casa del lugar³⁷.

Todo ello, junto al hecho de que estamos trabajando con información muy local, explica el que sólo hayamos encontrado un contrato de mayordomo. Se trata del suscrito en 1520 por Cristobal Garrido, vecino de Pilas, con la Sra. D.^a Ana de Almonte, mujer de Antono Manrique, para *servirle*

35. M. BORRERO: *El mundo rural...*, pág. 300-310. Hemos podido comprobar que en esta gestión de la explotaciones agrarias pertenecientes a los grandes propietarios sevillanos, va a tener un importante papel la mujer, ya que serán las esposas, hijas o viudas, en su caso, de estos oligarcas las que en no pocas ocasiones dirijan las propiedades. M. BORRERO: *La mujer en la gestión de las explotaciones agrícolas. Diferentes grados de actuación en el ámbito rural de la Baja Edad Media sevillana*. «V Jornadas de investigación interdisciplinaria. El trabajo de las mujeres en el medievo hispánico Al-Andalus y rcinos cristianos». Universidad Autónoma de Madrid, 14 al 16 de mayo de 1985 (en prensa).

36. APSM., Pilas, 1516-19, documentos sueltos.

37. AMPilas, C-1, fol. 10-11.

de mayordomo de curar la *fasienda* que tiene en Pilas y su término. La duración del contrato es de dos años, y no contiene especificación alguna además de la mencionada³⁸.

Por último, señalar que se puede encontrar la figura del *casero* haciendo las veces de administrador o mayordomo, quizás sea ésta una razón más de la escasa aparición de contratos de este tipo. De 1503 tenemos un contrato por el que un vecino de Chillas se obliga a servir de casero, por un año, con Antón de Esquivel, siendo parte de su cometido *visitar las viñas y vigilar al viñadero*, así como cobrar las penas. El casero tiene, pues, unas atribuciones propias que se aprecian claramente en un contrato de 1476, en el que se dice que tendrá a su cargo la casa y el majuelo *según costumbre de caseros*, y *deberá guisar de comer para los peones que estuviesen en la heredad*, así como *cuidar las gallinas*³⁹.

C. Contratos para labores agrícolas concretas

Es en este grupo de contratos donde encontramos una mayor variedad y un volumen de documentación superior. La variedad de tipos abarca prácticamente toda la gama de labores agrícolas a realizar en las explotaciones agrarias predominantes: desde aquellas que preparan el terreno para el cultivo hasta las que efectúan la recogida del fruto, o bien las que tienen como objetivo la transformación industrial de la producción agrícola. En todos los casos se contrata una prestación de trabajo concreto y no un tiempo de servicio específico.

C.1. Contratos de arada

Se trata de uno de los más abundantes y viene referido exclusivamente al olivar. Su diferencia con el contrato de *gañán* es clara, y se centra básicamente en lo siguiente: en éstos la labor de arada es la única que ejecuta el contratado, como queda expresado tajantemente en los documentos. Así, el trabajador agrícola que lo suscribe *se obliga a arar* en un número determinado de aranzadas de olivar situadas en un lugar o lugares concretos. Son estos dos datos —el número de aranzadas y el lugar de su localización— fundamentales para la caracterización de este tipo de contrato de servicio, ya que, como veremos más tarde, el primero será la base de la retribución sobre el trabajo.

Dentro de este tipo de contrato se van a dar dos modalidades según se pretenda con el mismo efectuar una labor superficial en la tierra —*dar un hierro*, o *arar de una reja*—, o bien llevar a cabo esa labor más profunda

38. APSM, Pilas, 1525, fol. 65v.

39. AMPilas, C-5, fol. 11, y APS, Oficio XV-1470-79, fol. 365v.

que se realiza bianualmente en los olivares y que consiste en *alçar e vinar*, operación que en los documentos que tratamos se define como *dar dos hierros* o *dos rejas*⁴⁰. Un ejemplo de los muchos que se pueden utilizar sería el contrato suscrito en 1505 por Juan Bernal, vecino de Aznalcázar, quien se *obliga a Leonor Fernádes, mujer de Alonso Martel, vecina de Sevilla, para arar de dos rejas las suertes de la Soleta y los Pimpollares y las Viejas, que son en total 24 arañçadas*⁴¹. Hemos encontrado, además, un tercer tipo en el que la labor de arada es triple. Este es el caso del contrato otorgado por Francisco de Medina, vecino de Sevilla, al lugareño de Pilas Juan Moreno para que le are 116 aranzadas de olivar *de tres hierros, que se entiende arar, binar y terçar*⁴².

Como hemos dicho con anterioridad, la duración del contrato no está aquí fijada de manera tajante. Es el propio ciclo agrícola el que delimita el tiempo de realización. Dicho en otras palabras, no se trabaja un número determinado de días, sino los días precisos para la ejecución de la labor concreta a la que se ha obligado el trabajador. Los límites para arar el olivar, según la dinámica del ciclo agrícola, son los meses de diciembre a marzo, siendo lo más frecuente su inicio en los días de Navidad⁴³. Con todo, va a variar el momento de realización de la labor según el tipo de arado contratado. Ese esquema temporal sería el siguiente:

La labor de dos rejas se lleva a cabo así:

a) La primera pasada de arado se da generalmente en enero, y a veces a primeros de febrero, encontrándose algunos casos, los menos, en que se realiza *dies dias antes de Navidad*⁴⁴.

b) La segunda pasada de arado se da en marzo o principios de abril⁴⁵.

40. El ciclo de labores del olivar está estudiado en mi libro *El mundo rural...* ob. cit. pág. 74-80.

41. APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 198v.

42. APSM, Pilas, 1525, fol. 204. Hemos de hacer constar que esta triple labor de arada es poco frecuente en la zona. Además del ejemplo mencionado, sólo hemos encontrado, otro de 1489, por el que un vecino de Castilleja y otro de Triana, se comprometen con Juan de Sevilla, para *labrar de 3 hierros*, 70 ar. de olivar en Valdovina, APS Ofic. I, 1489, fol. 186.

43. Es fácil encontrar en los contratos expresiones como *Començando a arar despues de Pascua de Navidad*, o *ocho días antes de Navidad*. APSM, Pilas, 1516-1519, fol. 86, y 1525, fol. 88.

44. APS, Oficio, III, 1489, fol. 216v. APSM, Aznalcázar, 1510-17, y 1519-20. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 101v, y 1525, fol. 61 y 116.

45. APSM, Pilas, 1525, fol. 61 y 116; APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 128-129, y 1526. Es frecuente, asimismo, que la segunda reja se realice *cuando sean llamados* para ello, dejando en este caso el momento de ejecución de la labor a la voluntad del propietario (APSM, Pilas, 1525, fol. 78v).

En el caso anteriormente citado de arado triple, se especifica que la tercera pasada de reja se realizará a mediados de abril.

Estas fechas de realización de la labor de arada en el olivar nos sitúan de nuevo ante esa complementariedad de los trabajos agrícolas en la zona. La mano de obra que acude al mercado de trabajo ve sucederse las posibles ofertas. Sólo cuando se ha terminado el arado en el cereal se inicia el de las tierras de olivar. Esto aparece perfectamente claro en un contrato de 1521, por el que Cristóbal Hernández, vecino de Pilas, es contratado por el Sr. Diego de Cabrera, comprometiéndose a arar los olivares de éste, *acabado de sembrar y estando los bueyes para lo fazer*⁴⁶.

Por último, señalar una característica de estos contratos de arada que pone una diferencia fundamental con respecto al contrato de gañán, y que sin duda explica el porqué de la duplicidad de contratos para una misma labor. En el caso que tratamos se hace evidente que el contratado aporta el instrumental necesario para la realización del trabajo: arado y bueyes. Esta circunstancia se manifiesta en algunas cláusulas aparecidas en determinados contratos, en las que se expone el derecho del dueño de las tierras a *coger otras yuntas*, o bien *yuntas y gañanes* a costa del contratado, si éste no realiza la labor de arada⁴⁷; aún más significativo es el caso de aquellos contratos en los que el propietario del olivar que debe ararse se obliga a proporcionar boyero o revejero para los bueyes del contratado. El ejemplo más interesante que hemos encontrado con respecto a esta última cláusula es el que protagoniza Antón de Brega, vecino de Aznalcázar, quien al ser contratado por D. Juan Ponce de León, exige al propietario del olivar que *me deis boyero e revejero que me guarde mis bueyes, y para ésto yo (el contratado) daré tres reales para ayuda del rebejero... y comenzando a vinar me deis un buey para que con otros tres que yo tengo tenga cuatro bueyes para con que vine las dichas 43 arañçadas, sin que por él me lleveis cosa alguna*⁴⁸.

Nos encontramos, así, ante un trabajador eventual que presta un servicio en el que alquila no sólo su fuerza de trabajo, sino también el instrumental preciso para la realización del mismo. Es, por tanto, un hombre con un nivel económico superior al gañán y contratado en mejores condiciones que éste. El perfil socio-económico de este tipo de trabajador lo conocemos gracias al estudio de la propiedad de la zona y de los niveles económicos de sus habitantes. Se trata de un pequeño propietario, de 1 ó 2 aranzadas de viña, que posee un número de cabezas de ganado de labor que en principio no le sirven para la explotación de su minifundio; un ganado, además, relativamente fácil de mantener gracias a las dehesas concejiles. Este «medio técnico», o fuerza de tracción será utilizada por el campesino para obtener trabajos temporales en fincas ajenas mejor remunerados⁴⁹.

46. APSM, Pilas, 1525, fol. 21v.

47. AMPilas, C-1, fol. 33v, y 180. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 103.

48. APSM, Pilas, 1525, fol. 9v.

49. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 318.

C.2. Contratos de «rozas» y «limpias», y trabajos complementarios

Es interesante observar que dentro de los trabajos que tienen como objeto la preparación de la planta para su mejor y más provechosa fructificación, no hemos encontrado ningún contrato para la realización de lo que podría considerarse labor fundamental: la poda. Era éste un trabajo muy cuidado y vigilado que, junto a la cava, se hacía tras el arado de la tierra y antes de las rozas⁵⁰. Podemos apuntar, como hipótesis, que se trata de labores efectuadas por los gañanes —de hecho estos trabajos se realizan dentro del período de contratación de los mismos—, lo que explicaría que no generaran contratos específicos.

Sí son muy frecuentes los contratos referidos a las rozas del olivar. Como tuvimos ocasión de analizar en otro trabajo, es ésta una labor importante que puede darse de forma profunda o bien de manera superficial⁵¹. La labor de roza superficial genera un mercado de trabajo en los meses de verano. Se trata de efectuar una limpieza del terreno del olivar entre los meses de julio a septiembre, aunque el período de mayor actividad es el que va de agosto a septiembre⁵². En cualquier caso, el objetivo es mantener limpio el suelo, no tanto para evitar fuegos como para que la aceituna se pueda coger de un *suelo limpio*, como claramente se ve en la significativa expresión utilizada: *rozar a casa barrida*⁵³.

Generalmente, al menos en los casos encontrados, se trata de contratos para los que se asocian de 2 a 8 campesinos, a los que se les paga por aranzada rozada⁵⁴. Cuando el trabajo de roza es profunda se contrata por un precio total y se especifica que se trata de efectuar *limpia de chuecas y vergas que en los aceitunos hubiera, y todas las matas y çarças que hubiere en el campo*⁵⁵.

En este segundo caso, es decir cuando la roza a realizar es profunda, no siempre aparecen los contratos referidos a olivar. De hecho, es frecuente que se trate de tierras denominadas *montes*, es decir tierras incultas que ge-

50. *Ibidem*, pág. 76.

51. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 77.

52. En 1520, un contrato de roza especifica que deben terminar la labor a fines de agosto (APSM, Pilas, 1516, fol. 248); otro de 1431 menciona como fecha final del trabajo el 15 de octubre (APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, s. XV). Es frecuente que los contratos se suscriban en septiembre, para iniciar la labor de inmediato *sin parar hasta acabar* (APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 4).

53. APSM; Pilas, 1516, fol. 248v. Debemos recordar que uno de los sistemas de recogida de la aceituna es el vareo, que provoca la caída al suelo del fruto, desde donde la toman las cogederas.

54. En 1512, ocho campesinos vecinos de Albaida se contratan *de mancomún* con Martín Fernández Marmolejo, vecino de Sevilla, para rozar los olivares del heredamiento de Benazuza, que éste tenía arrendado del Sr. Miguel Gerónimo de Cabrera (APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 4).

55. APSM, Pilas, 1525.

neralmente lindan con olivares. En estos casos los trabajos se realizan en noviembre, diciembre o enero, y se especifica que *secarán el monte*, de tal forma que *nada nazca en un año*. En este tipo de contratos, la leña o el carbón resultante de la misma, es parte o la totalidad de la remuneración del trabajo del campesino⁵⁶. También se encuentran contratos de limpieza del terreno de viñas, efectuados como en el caso anterior en los meses de invierno, aunque en estos casos no se trata de limpiar el terreno de matas o hierbas, sino de limpiarlo de las propias viñas, es decir de descepar la parcela. Un ejemplo sería el contrato suscrito en 1509 por 2 vecinos de Aznalcázar que se comprometen con Juana de Vergara, mujer de Fernando Melgarejo, vecino de Sevilla, para *sacar de quajo un pedazo de viña y heriaz, las çepas todas*, durante el mes de enero. La única cláusula del contrato es la que especifica la obligación de estos dos hombres de dar a la citada Sra. dos costales de carbón. Está claro que es un trabajo, como el anterior, realizado por carboneros⁵⁷.

Nos encontramos así con un tipo de trabajo agrícola que implica, a veces, una interacción de labores o incluso de oficios o actividades diferenciadas. Ciertamente, cualquier tipo de limpieza, ya sea en los olivares con la poda o la roza, ya sea la limpia de montes o el descepe de parcelas de viña, proporciona leña y *chamiza* que precisa, o bien su traslado, generando un trabajo de transporte, o bien su conversión en carbón, lo que parece más frecuente. En la documentación manejada encontramos numerosos contratos para la realización de trabajos propios de carboneros, aunque eso sí, se trata de un trabajo combinado con el de limpia, de ahí que lo tratemos en este apartado.

Los contratos a carboneros presentan características tipo. Se trata en principio de contratos suscritos en diferentes períodos anuales, según sea el terreno del que se obtiene la materia prima, siendo lo más frecuente los meses de marzo y abril, ya que suelen venir referidos en la mayoría de los casos a las limpias profundas —incluida posiblemente la poda— del olivar. La leña de estos olivares, de una gran potencia calorífica y por tanto muy apreciada para su conversión en carbón, se saca y amontona por estos carboneros. Veamos algunos ejemplos. En 1528, un vecino de Pilas se obliga en el mes de marzo a *sacar todas las chuecas e hytos del olivar de Casa blanca*, propiedad de Pedro Núñez de Guzmán. El trabajo lo hará antes del primero de mayo, *sacados y desbaratados a uso de carboneros*, cubriendo al finalizar los hoyos que se hicieran, ya que, como dice otro documento,

56. En 1516, un vecino de Sanlúcar la Mayor se compromete con el Licenciado Pedro de Vadillo, vecino de Sevilla, para *sacar de quajo çiertos pies de aceitunos y acebuches y chaparros* en una propiedad de éste. La leña obtenida se cocerá en los hornos del contratado y, una vez convertida en carbón, éste se partirá por mitad entre el contratado y el contratante. (APSM, Pilas, 1526-19, fol. 83).

57. APSM. Aznalcázar, 1506-9, fol. 254-55.

los hoyos deben quedar llanos para que se pueda arar⁵⁸. La fecha del primero de mayo parece referirse a la propia labor de limpia y recogida en montón de la leña, pues en la mayoría de los contratos el *hacer las cochass del carbón*, tiene como límite de tiempo el mes de agosto⁵⁹.

A veces, estas labores de limpieza del terreno se acompañan de otras que en principio nada tienen que ver con el oficio de carbonero, y que nos sitúan ante una realidad muy clara: el campesino de la zona acude al mercado de trabajo para la realización de cualquier tipo de tarea. Nos referimos a un tipo de contrato en el que la labor de limpia profunda de una tierra, no sólo lleva consigo la obtención de leña y carbón, sino que se complementa con la replantación de la misma. Generalmente se refieren a olivares, con lo que, en cierta forma, nos encontramos con contratos de plantación de olivos. Se trata, sin embargo, de contratos de servicios y no de contratos agrarios en los que la tierra es elemento fundamental del convenio entre las partes; en todos los casos analizados lo contratado es la simple y pura fuerza de trabajo de un operario a cambio de una remuneración prefijada. Veamos algunos ejemplos. En 1500, Diego de Ribera, vecino de Sevilla, contrata a Juan Adame, vecino de Pilas, para que saque de cuajo un monte de su propiedad. Las condiciones son las siguientes:

— La labor de limpia estará finalizada en diciembre.

— En enero, y sobre este terreno limpio, plantará las estacas que los *maestros* y le *señalen y mofleten*⁶⁰.

En parecidas circunstancias se suscribe un contrato de 1520, entre Gonzalo de Pineda, vecino de Sevilla, y un vecino de Carrión de los Ajos, por el que, tras efectuarse la limpieza de un terreno —y *en sacando a mata muerta*— se ponen en él las estacas y aceitunos que el dueño de la propiedad señala. En este caso se especifica que las estacas se pondrán a 14 pasos y *a la altura que señale el maestro*, siempre que no se pongan en el mismo hoyo del que se sacó el acebuche. El propietario aporta las estacas y carretas que trasladan las mismas; la remuneración del trabajo para el contratado es la leña obtenida y diez arrobas de vino para despensa⁶¹.

Por último, haremos una mención sobre la forma de remuneración de estos contratos de limpieza profunda del terreno. Como hemos podido ver en algunos ejemplos, la diversidad de la forma de pago contrasta con la re-

58. APSM. Pilas, 1525, fol. 129, y fol. 75v-76. Es interesante observar que el trabajo del carbonero se define en estos documentos de la siguiente forma: *cortar leña y cavar y sacar de quajo... (son)... cosas referentes al oficio de carbonero* (APSM, Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 4).

59. APSM, Pilas, 1525, fol. 240. De cualquier manera la fecha para hacer el carbón varía de unos documentos a otros.

60. AMPilas, C-2, fol. 13.

61. APSM, Pilas, 1525, fol. 75v-76.

gularidad observada para la remuneración de la roza estival del olivar —por aranzada rozada—. De hecho, encontramos desde pagos en dinero, ya sean totales prefijados o mensualidades, hasta pagos en especie, que en estos casos será la leña o el carbón obtenido a través de la tarea de limpia⁶².

Como se ve, estos trabajos de roza o limpia del terreno presentan una gran variedad, pero podemos decir que se dan dos grupos bien diferenciados. En primer lugar, aquellos más o menos superficiales que se efectúan sobre tierras de olivar en los meses de verano y con anterioridad a la recolección; son éstos trabajos exclusivamente destinados a la retirada de malas hierbas y matorrales surgidos entre los olivares tras las pasadas de arado hechas en invierno. En segundo lugar, encontramos los que se definen como trabajos de limpieza profunda y que se realizan tanto en tierras de olivar, como en zonas de viña o matorral. En estos casos se combinan lo que podríamos llamar labor de roza profunda, con otros trabajos agrícolas, tales como el transporte de leña, la obtención de carbón a partir de la madera procedente de la limpia, o, en su caso, la plantación en el terreno de nuevas plantas que, en los casos analizados, se refieren siempre al olivar. Estamos, pues, en este segundo grupo ante contratos de trabajo diversificados que contienen un servicio múltiple.

C.3. Contratos de cogederas

Los contratos de cogederas de aceituna son los más abundantes en este grupo y en general en el conjunto de contratos de servicios analizados. La utilización del femenino nos habla claramente del hecho más significativo de este tipo de labor agrícola: se trata de un trabajo realizado fundamentalmente por mujeres, lo que pone de manifiesto la entrada de mano de obra femenina en el mercado de trabajo temporal⁶³.

La prestación de servicio que realizan estas cogederas, como su propio nombre indica, es la recolección del fruto del olivar. Para llevarlo a cabo, debían presentarse en las grandes fincas olivareras a principios del mes de noviembre, permaneciendo en ellas hasta terminar de recoger la cosecha. Hasta aquí, las circunstancias que rodean este tipo de contrato, salvo el des-

62. A este respecto nos ha llamado poderosamente la atención una forma de remuneración muy concreta del trabajo del carbonero, que nos proporciona un documento no utilizado en el texto por no explicitar un previo trabajo de limpieza del terreno. Se trata de un contrato que afecta a 3 moradores de Pilas que se contratan con un Sr. para *hacerle toda la ceniza* en un monte de su propiedad, desde enero al primero de mayo. La remuneración como tal no existe, ya que el *pago* por su trabajo lo obtendrán al venderle al dueño del *monte* la fanega de ceniza a 40 mrs. (APSM, Pilas, 1525, fol. 99v).

63. Hace unos años tuve ocasión de estudiar en profundidad este caso de participación femenina en el trabajo agrícola. M. BORRERO: *El trabajo de la mujer en el mundo rural sevillano durante la Baja Edad Media*. En, *Las Mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid, 1983, pág. 191-99.

plazamiento temporal a la heredad de olivar, le asemejan a otros servicios agrícolas, pero si profundizamos un poco pronto surgen interesantes diferencias. En principio, esta labor precisaba de un número de personas muy elevado, tanto que no bastaba la oferta producida en la propia zona económica. Esto provocará un fenómeno de inmigración temporal de mano de obra a gran escala hacia la comarca olivarera por excelencia: el Aljarafe. Hemos analizado la procedencia de las cogederas que trabajan en los meses de la recolección de la aceituna —a principios del s. XVI— en el término de la villa de Pilas, situada al Suroeste de la comarca, y el resultado porcentual entre 1500 y 1516 es el siguiente⁶⁴:

- El 33 % procede de la propia localidad de Pilas.
- El 32 % son cogederas de las villas del Condado de Niebla: Niebla, Palma, Villalba, Almonte y Rociana.
- El 24 % llegan de lugares tan alejados como los de la Sierra Norte: Aracena y San Nicolás del Puerto.
- El 8 % de otras localidades del Aljarafe.
- El 3 % de Extremadura, concretamente de la zona del Maestrazgo de Santiago.

Como se ve, son muy pocas las contrataciones de cogederas de otros lugares de la comarca, donde posiblemente el mercado de trabajo local absorbería la mano de obra femenina para sus propios olivares. De todas formas, y esto es sintomático, cuando en Pilas y Aznalcázar se contratan mujeres vecinas de otros lugares del distrito del Aljarafe, se trata casi siempre de vecinas de concejos en los que no predomina el olivar, como Paterna o Escacena, y que, por tanto, no ofertan trabajo para las mujeres en estos meses⁶⁵.

El sistema de contratación también presenta características propias. Podemos distinguir, en principio, dos fórmulas por las que se obtiene mano de obra para la recolección de la aceituna. En primer lugar, las cogederas que residen habitualmente en el lugar concreto donde se encuentran las fincas de olivar, o en lugares cercanos, se contratan personalmente con el propietario de la explotación, o en su caso con el mayordomo del mismo⁶⁶. Por

64. El análisis porcentual se ha realizado sobre los contratos en AMPilas, y APSM, Pilas. Abarcan desde 1500 a 1516, aunque son fundamentalmente de 1500, 1503, 1504, 1516.

65. En 1528, Fernando de Santillán encarga a Juan de la Reina que en su nombre vaya a la villa de Escacena y a otras partes, y traiga hasta en cantidad de diez cogederas que cojan conmigo los olivares del término de Pilas. APSM, Pilas, 1525, fol. 106.

66. En 1505, Leonor Fernández viuda de Alfonso Manuel, vecina de Sevilla, contrata directamente las cogederas necesarias para recoger el esquilmo de sus olivares en Aznalcázar. APSM, Aznalcázar, 1505, fols. 21, 198, 186-87, 201-2.

el contrario, aquellas cogederas venidas de zonas alejadas, a veces tan distantes como la Sierra o el Maestrazgo, suelen contratarse en su lugar de origen con el enviado para ello por los dueños del olivar. Un ejemplo de tal sistema de contratación queda reflejado en un contrato de 1528, en el que los señores Fernando de Santillán y D. Juan Ponce de León, sevillanos hacendados en Pilas con importantes propiedades oliveras, delegan en un tal Juan de Reyna para que, en su nombre, vaya a la villa de Escacena o a otras partes, y contrate para ellos 10 y 20 cogederas respectivamente⁶⁷. De cualquier forma, la demanda de trabajo temporal es tan fuerte que en ocasiones son representantes de las posibles trabajadoras quienes viajan al Aljarafe para convenir con los propietarios de olivar una serie de contratos colectivos. Así, el 10 de abril de 1451, un vecino de Fuentes del Maestre, Pedro Gallego, se convino con Juan de Medina, vecino de Sevilla que tenía en arrendamiento la heredad de Benazuza, para traer a la recogida del esquilmo de ese año y del siguiente ciertas cogederas del citado lugar⁶⁸.

Tanto si el contrato era personal y directo, como si era colectivo y a través de intermediarios, suponía un adelanto de dinero, ya fuese parte o la totalidad —esto último es menos frecuente— de los maravedís con que se paga el servicio de trabajo. Este sistema servía para *obligar*, nunca mejor expresado el término, a estas cogederas a realizar su trabajo en el momento de la recolección. Desde luego, el hecho de recibir determinado número de mrs. en el momento de la contratación no es privativo, como veremos, de este tipo de servicio. Pero en estos contratos por las características del trabajo a realizar y sobre todo por el sistema de remuneración —a trabajo hecho, es decir por canasta de aceituna recogida—, podría darse el caso de que la cantidad de dinero recibida superase al montante del trabajo realizado. En tal caso, queda muy claro en los contratos que esta cogedera estará obligada para la próxima cosecha. Un ejemplo de lo que decimos podría ser el contrato suscrito en 1516 por Francisco Delgado y Ana Flores, su mujer, por el que se obligan a que la citada Ana vaya como cogedera a los esquilmos del Sr. Pedro de Pineda. Tras recibir una cantidad de mrs se compromete con la siguiente cláusula: *si en este dicho primer esquilmo no esquitase y maravedís quedaran a dever, que los esquiten el año o años venideros*⁶⁹.

En este tipo de contratos se puede perfilar perfectamente las características personales de los contratados. Ya hemos dicho que son fundamentalmente mujeres, pero habría que aclarar que no exclusivamente. Es frecuente la aparición de varones, aunque, como analizamos en un trabajo anterior, se trata de niños menores o jóvenes que acompañan a sus madres⁷⁰. Esto

67. APSM, Pilas, 1525, fol. 106-108.

68. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV, fol. 56v.

69. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 31.

70. M. BORRERO: *El trabajo de la mujer...*, ob. cit., pág. 194.

nos permite plantear el tema de la edad en el trabajo del campo, que en el caso concreto que tratamos tiene una enorme amplitud. Por lo general, cuando se concreta un determinado número de cogederas sin especificar quienes son, se establece una cláusula por la que se comprometen a ser mujeres de 15 a 60 años⁷¹. Pero si bien esto da un margen amplio de participación en el trabajo, éste aumenta en la realidad. No es difícil encontrar entre las cogederas niños y niñas de 12, 10 e incluso de 7 años de edad, obligados, junto a sus madres, a ir a la recolección. Así en 1528, Bartolomé Sito y Catalina, su mujer, vecinos de Pilas, se obligan con Pedro de Pineda para proporcionarle 3 cogederas que serán la citada Catalina y sus dos hijos: Juan de 8 años y Juana de 12⁷².

Tanto el sistema de contratación como las características de la mano de obra empleada para esta labor agrícola, trae consigo el que las fechas de redacción de los contratos no sean fijas. Si realizamos un calendario de estas contrataciones se aprecia, en primer lugar, que se efectúan durante todo el año, aunque existen dos períodos concretos en los que el volumen de los mismos aumentan considerablemente: los meses de abril y mayo, y los de octubre y noviembre. En el segundo caso es evidente que la inminencia de la recolección lleva consigo una contratación masiva —del 50 %—; en el primer período —aproximadamente un 25 %—, la explicación sería más compleja, pero es sintomático que sean precisamente los meses en que termina la labor de los gañanes, y que acaba uno de los períodos más activos de contratación de mano de obra masculina. Con respecto a esto, sobre lo que volveremos más tarde, habría que relacionar el hecho de que tales contrataciones llevan aparejadas un adelanto de dinero, que posiblemente viniera a paliar la economía familiar en meses de escasa actividad en el mercado de trabajo temporal. La firma de contratos en fechas tan poco relacionadas con las labores concretas a realizar, nos lleva a pensar en la utilización de estos contratos como un medio de obtener auténticos préstamos sin interés, a través de una real hipoteca del trabajo⁷³.

71. Prácticamente aparece en todos los documentos, pero sírvanos de ejemplo el siguiente. En 1511, una vecina de Fuentes *lugar de la encomienda mayor de Santiago*, se compromete con el veinticuatro sevillano Gonzalo de Abreu, a proporcionarle dos cogederas *de la edad que el derecho manda que es de 15 años arriba y 60 abajo*. APSM, Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 3.

72. APSM, Pilas, 1525, fol. 138. En este mismo año hemos encontrado numerosos casos de menores contratados para la recolección de la aceituna, de 7 a 10 y 12 años, siempre hijos de las cogederas.

73. El fenómeno se inserta en uno más general como es el efecto de los cambios económicos a fines del siglo XV y principios del XVI, en el mundo rural sevillano. M. BORRERO: *Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (fines del s. XV, principios del XVI)*. En *La España Medieval* T.V. Madrid, 1986, pág. 219-244.

C.4. Contratos para transporte de productos agrícolas

La contratación de los servicios de transporte se hace, al igual que en los anteriores casos, por trabajo realizado. Las diferencias entre ellos se perciben sobre todo con relación a los productos transportados o acarreados. Como es lógico, los contratos de transporte más frecuentes del Aljarafe son los del acarreo de la aceituna. Se trata de contratos firmados generalmente en octubre, cuando la cosecha está a punto y se puede evaluar la cantidad que se precisa transportar. Es éste un transporte de corto radio, ya que los contratados se comprometen a depositar la aceituna en los silos y molinos del propietario, que, como sabemos, según la estructura de las explotaciones, se encuentran en la mayoría de las ocasiones en las villas y aldeas en cuyo término se sitúan las tierras.

Las características formales de estos contratos son muy diferentes entre sí, a pesar de tener todos el mismo objetivo. En algunos casos se contrata el servicio por viajes a realizar, y se establece un precio por cada *carretada* que oscila dependiendo de la proximidad o lejanía del silo o molino⁷⁴. En otras ocasiones se contrata *el acarrear toda la aceituna* por un precio global que se fija previamente —suponemos que tras la evaluación de la cosecha por ambas partes—. Este es el caso de un vecino de Pilas que se obliga con D.^a María de Guzmán, *a acarrear toda la azeituna de este esquilmo hasta acabar*⁷⁵.

En los casos analizados es evidente que el contratado aporta la carreta y el ganado de tiro, pero también se da el caso de la contratación exclusiva del servicio de trabajo. La diferencia es perfectamente clara en las expresiones utilizadas. Así, cuando en 1516 Gonzalo Díaz, vecino de Pilas, se *obliga a servir por carretero* con Francisco de Pineda, aclara que no estará obligado a *çevar los bueyes... salvo... dadlos y entregadlos al rebezero que les de de comer*⁷⁶. Es éste uno de los escasos contratos de transporte en los que, en realidad, lo que se presta es un servicio personal —el de carretero— y no una labor de transporte en el sentido estricto, ya que el contratante posee los medios de tiro, es decir los bueyes, y la carreta.

Es lógico pensar que estarían mejor remunerados los primeros contratos que los segundos, aunque sin conocer el volumen transportado ni las distancias realizadas, es imposible establecer una mínima comparación. De hecho, las noticias que tenemos sobre la capacidad de transporte de las carretas empleadas son muy escasas. En un documento de 1507, se expresa que cada carretada será de *20 çestas de medir*, lo que significaría unas 10 fanegas⁷⁷. De cualquier manera el volumen transportado debía ser lo suficientemente pesado como para ser tirado, como hemos visto, por bueyes.

74. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 78 y 203; APSM, Aznalcázar, 1526.

75. AMPilas, C-1, fol. 23.

76. AMPilas, C-1, fol. 12.

77. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 78.

También se contrata el transporte de cereal. Sin embargo, el hecho de que éste sea un cultivo poco extendido en los lugares de los que se conservan Protocolos Notariales, provoca una cierta escasez de datos. Sólo tenemos un contrato de acarreo de cereal y resulta, de alguna manera, excepcional. Se trata de la contratación de 3 vecinos de Aznalcázar, 1 de Mures y otro de Sevilla, para traer a dos sevillanos 11 carretadas de trigo y cebada desde Antequera. Para ello emplearán los contratados bueyes y carretas propias, en las que se cargarán 15 fanegas de trigo y 20 de cebada; en total 385 fanegas de cereal que deberían depositar en el Molinillo del muelle de la ciudad⁷⁸.

Esta utilización de servicios de acarreo fuera del ámbito local, se da igualmente en el caso del transporte del carbón. En todos los contratos de este tipo que hemos encontrado, se trata de llevar carbón procedente de Pilas a los corrales de carbón de Triana. También aquí se contrata al carretero, a sus carretas y bueyes⁷⁹.

Hasta aquí hemos visto un tipo de transporte con carretas, así realizado sin duda por el volumen de los productos transportados. No debemos olvidar, sin embargo, que el transporte asnal fue muy frecuente en la zona, como lo atestigua la gran cantidad de este tipo de ganado que se contabiliza entre las propiedades vecinales⁸⁰. Posiblemente se emplea para transportar otros productos, caso del vino, leña o aceite. Para el transporte de éste último se utilizan los servicios de los llamados *acemileros del aceite*⁸¹.

C.5. Contratos de molienda

Habría que distinguir, en primer lugar, los referidos a la molienda de aceituna para la obtención de aceite, de aquellos suscritos para la molienda del cereal. Por razones obvias, los contratos para moler aceituna serán los más frecuentes en el fondo documental consultado.

La técnica aplicada para la obtención del aceite, es decir la utilización de los molinos de viga, da lugar a que se precisen dos tipos de servicio u oficios diferentes: el de engarrafador y el de encapachador; no empleándose, salvo muy excepcionalmente, el término molinero⁸². El trabajo con-

78. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 45-46.

79. APSM, Pilas, 1525, fol. 89 y 146.

80. M. BORRERO: *El mundo rural sevillano...*, ob. cit., pág. 315-316.

81. En 1461, un vecino de Sanlúcar la Mayor se compromete a llevar *en su asno* hasta la villa de Aracena, 8 arrobas de aceite a un vecino de aquella localidad (APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV. fol. 44v). En 1479, un vecino de Sevilla se obliga a realizar el acarreo de todo el aceite de la heredad de Lopas hasta Sevilla, lo que hará *con sus açémilas y cueros*. (APS. Oficio XV, 1470-79, fol. 347v).

82. Las técnicas de molienda y prensado de la aceituna se analizan en mi libro, *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 113-114, y en la Tesis Doctoral de ISABEL MONTES: *Permanencias y transformaciones en el mundo rural. Propiedades y rentas territoriales del Cabildo de la Catedral de Sevilla* (inédita).

creto que efectúan cada uno de estos oficios es diferente. Mientras que el engarrafador hace la labor concreta de la molienda o trituración de la aceituna⁸³, el encapachador, como su propio nombre indica, trabaja directamente con la viga o prensa que extrae el aceite de los capachos en los que se pone la aceituna triturada.

Por ser labores complementarias, se pueden contratar de forma conjunta. Este es el caso del ejemplo más antiguo encontrado, fechado en 1450, y en el que dos vecinos de Sanlúcar la Mayor *entran* por encapachador y engarrafador, respectivamente, para trabajar en un molino de la villa, *mientras dura la montanera*⁸⁴. Mucho más frecuente, sin embargo, es el contrato individual.

La duración del contrato, como indica el hecho de insertarlo en este grupo, es indeterminada, ya que viene dada por la cantidad de aceituna de almazara que se obtenga cada año. Se suele especificar, eso sí, qué esquilmos molerán. En algunos casos, aquellos en los que el contratante es un gran propietario de olivar con molino propio, el engarrafador o encapachador se obliga a molturar la aceituna procedente de esa propiedad⁸⁵. En otras ocasiones, los contratados ejercen su prestación de trabajo en almazaras en las que se muele no sólo la aceituna del o de los propietarios —es frecuente que en estos casos la propiedad del molino sea compartida—, sino también las *maquillas que vengan*⁸⁶. En cualquiera de los dos casos los contratos son por esquilmos anuales⁸⁷, por lo que la fecha de contratación es generalmente finales de septiembre, o bien durante el mes de octubre, momento en que se conoce ya la cantidad de aceituna de la cosecha, y, por tanto, se puede preveer el volumen de trabajo de molienda de ese año. Esto es importante, ya que en no pocas ocasiones se les va a remunerar por meses de trabajo, o bien por una cantidad total que se especifica en el contrato, como tendremos ocasión de ver más tarde. Es sintomático, además, que en aquellos casos en los que la contratación tiene lugar fuera de estas fechas, aparezcan

83. Esta definición de engarrafador como oficio dedicado a triturar la aceituna se aprecia en las expresiones utilizadas en algunos documentos, en los que aparecen términos como *moler* y *encapachar*, como sinónimos de engarrafador y encapachador; o bien, en aquellos en los que aparecen frases como *moliéndole (la aceituna)...con engarrafadera*. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 240v-205. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 256.

84. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, XV, fol. 5.

85. En 1500, Gonzalo Vazquez vecino de Castilleja, se contrata con el sevillano Fernando de Almonte como encapachador para realizar la molienda de *todas las aceitunas que Dios le de este año* (AMPilas, C-1, fol. 31). Otro ejemplo sería el que en 1516 nos ofrece el contrato suscrito por un vecino de Pilas que se obliga a *moler de engarrafadero, hasta que se acabe su aceituna (del contratante) este año*. APSM, Pilas, 1518-19, fol. 9.

86. Generalmente en estos casos se trata de molinos pertenecientes a vecinos lugareños, que, como hemos dicho, comparten la propiedad del molino. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 193-94, y APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 50r.

87. Sólo hemos encontrado un caso de contratación para molienda de aceituna por dos esquilmos, el del año de contratación y el siguiente. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, fol. 77-79.

cláusulas que preveen la posibilidad de que el molino no trabaje. Un interesante ejemplo de lo que decimos lo proporciona el contrato suscrito por Diego Martín de la Parra, vecino de Pilas, en febrero de 1521. Este campesino se obliga a moler como engarrafador, *todas las aceitunas que se cojan en el esquilmo de este año, pero si el molino no moliere que el contratante le de otra cosa de lo que trabaje en la hacienda*⁸⁸.

De los contratos de molienda de cereal tenemos pocos datos. Con todo las diferencias son claras. Se contrata a un sólo trabajador, el molinero, quien, además, debe trasladar su residencia a la aceña para mantener el servicio de molienda permanentemente⁸⁹. Esta obligación de residencia es, en principio, innecesaria en la almazara, ya que es frecuente, como dijimos, que ésta se encuentre en el propio casco urbano de las villas.

C.6. Contratos para labores de viña

Este tipo de contrato es relativamente escaso en el área económica que analizamos, dada la estructura de la propiedad en la zona. Sabemos que la viña es un cultivo fundamental para el campesino, y por tanto muy extendido en el Aljarafe, sin embargo presenta una parcelación mínima y es explotado y trabajado directamente por su propietario, por lo que genera muy escasa demanda de trabajo de temporada⁹⁰.

Los pocos documentos notariales referidos a contratación para labores en viñas se refieren a la cava y poda de las mismas⁹¹. En los casos analizados, los contratos no presentan especiales características, salvo el ser contratos para labores específicas. La forma de remuneración es la de percepción de un total de mrs. previamente estipulado⁹².

88. APSM, Pilas, 1525, fol. 11v-12. Aunque en este contrato no se explicita, esta cláusula tiene también como explicación el hecho común del adelanto de dinero en cuenta del servicio, como se verá en el capítulo de los salarios.

89. APSM, Pilas, 1516-19. Un portugués, estante en Pilas, se obliga en 1517 a servir con Pedro de Pineda de molinero en la aceña de Guadiamar, cerca de Aznalcázar, *hasta que la aceña deje de moler*.

90. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 217-230.

91. Sólo hemos encontrado un caso de contrato para la plantación de cepas, aunque éste es un trabajo que no se suele realizar a través de un contrato de servicio. Se trata de la contratación de mano de obra foránea, vecinos de Aracena, que trabajarán en *poner y plantar en Chillas unos 1.000 sarmientos*. AMPilas, C-2, fol. 11.

92. APS. Oficio XV, 1470-79, fol. 134 y 147. AMPilas, C-6, fol. 13, y APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 32v. El que los contratos específicos para trabajos propios del ciclo agrícola de la vid sean tan escasos, se percibe incluso en el hecho de que algunos de ellos no son contrataciones exclusivas para el trabajo de la vid, sino que alternan éste con trabajos propios del olivar. Ese es el caso de la contratación para la cava de viñas y olivares (APSM, Aznalcázar, 1519-21, fol. 35v-36).

C.7. Contratos para labores en tierras de cereal

Trataremos aquí los contratos de trabajo temporal en tierras de cereal encaminados a realizar labores fuera del período de siembra. Como ya vimos en un apartado anterior, la *sementera* y *barbechón* generan trabajos de arada que analizamos con anterioridad ya que son labores propias del gañán. Así pues, quedan aquellos trabajos, fundamentalmente desarrollados en verano, que afectan sobre todo a la siega y trilla del cereal⁹³. En estos casos el tiempo de contratación no se especifica, ni siquiera apuntando fecha de inicio o de finalización de la labor. Lo que se contrata es un servicio concreto a desarrollar en los meses de verano, por lo que recibe el nombre genérico de *agosto* aunque indudablemente no es sólo este mes el de trabajo.

Al parecer son contratos colectivos, quizás por ello no han dejado un volumen documental tan extenso como el de otras labores agrícolas. Se suscriben a finales de abril o mayo, momento en que ya despunta la cosecha y se sabe con cierta seguridad el empleo de mano de obra que precisará la siega y trilla, es decir la recolección del fruto. Unos interesantes ejemplos de este tipo de contratos los encontramos en los años 30 del siglo XV en Sanlúcar la Mayor. En estos años se contratan grupos de 7 temporeros que conjuntamente se comprometen a *segar los panes* de una propiedad concreta. La remuneración es por trabajo realizado, y se contabiliza en cahices segados o trillados. Así, en 1431 y 1432, un jurado de Sevilla, Bartolomé Fernández de Villalán, contrata a 7 vecinos de Sanlúcar para que sieguen *los panes* de su propiedad, situados en término de la villa, conviniéndose con ellos en un *salario* que oscila de 195 mrs. el cahiz de trigo o cebada en 1431, a 200 en 1432. En este caso el trabajo de siega lleva aparejado el transporte del cereal a la villa⁹⁴. Diferente sistema de pago aparece en el siglo XVI. En 1516, cinco vecinos de Pilas se contratan con la Sra. Isabel de Almonte para *segar con ella todos los trigos que tiene en término de la citada villa*. Se contratan a jornal diario, que en este año se sitúa en 1,5 reales más el mantenimiento de pan y trigo a costa del contratante⁹⁵.

No hemos encontrado contratos específicos para la trilla del cereal. Quizás la explicación esté en que muchos de los contratos de siega llevan aparejada esta segunda labor de la recolección del cereal. Así aparece en un contrato de 1522 en el que tres vecinos de Aznalcázar se obligan a *segar un agosto* con el Sr. Fernán Suarez, comprometiéndose, al igual que en los anteriores casos analizados, a depositar el producto de la siega en casa del propietario. Pues bien, en este contrato aparece una cláusula en la que se

93. El trabajo de escarda —realizado en abril o mayo— sólo es mencionado en la documentación en un contrato, y no como objeto del servicio contratado. APSM. Aznalcázar, 1506-21, fol. 49.

94. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV, fol. 34-38v.

95. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 33r-v.

aprecia la doble labor a realizar, ya que se especifica que el Sr. Fernán Suarez proporcionará a los segadores las yeguas necesarias *para trillar vuestro agosto*. En este caso el servicio se paga por un monto total previamente evaluado⁹⁶.

II. SALARIOS

La remuneración de los trabajos realizados mediante estos contratos de servicio es fundamentalmente pecuniaria. Como afirma Rafael Gibert, esta soldada es un elemento esencial del contrato, que lo va a caracterizar como una prestación libremente establecida. De hecho, la retribución por el trabajo es, para el que sirve, la causa del propio contrato. Se trata, además, en palabras del citado Prof., de una retribución, la pecuniaria, típica del contrato libre, y desde luego constituye un salario cierto⁹⁷. Ahora bien, esto no quiere decir que no encontremos reminiscencias de formas de pago vigentes en otras épocas, como es la percepción de una parte de la remuneración en especie. En cualquier caso no se trata nunca de un típico salario alimenticio propio de una situación servil; lo que se percibe es sólo una parte de la totalidad de la retribución por el trabajo en especie. Esta prestación de alimentos adopta dos modalidades: una directa, por la cual el contratante mantiene al contratado —sería el caso de los caseros y gañanes—, y otra, mucho más frecuente, en la que la prestación alimenticia está convertida en dinero, es decir, el operario vive independiente y recibe una cantidad de bienes, generalmente unas medidas de cereal y vino, que vienen a complementar el numerario recibido en concepto de jornal o sueldo. Es lo que se conoce con el nombre de *anafaga*⁹⁸.

El volumen de bienes recibidos en la segunda modalidad puede adoptar, a su vez, dos formas, o bien la alimentación diaria más alguna prenda de vestir, lo que es poco frecuente⁹⁹, o bien unas cantidades de trigo mensual —de 1 a 2 fanegas—, y en ocasiones un azumbre de vino diario. En cualquier caso esta anafaga se convierte en un precio, como se aprecia en no pocos documentos analizados. Por ejemplo, en 1500 lo recibido por un gañán, además de 350 mrs., es una fanega de trigo y 50 mrs. para vino, que sustituye a ese azumbre diario de la mayoría de los contratos. En 1516, esa fanega de trigo se traduce claramente en dinero, cuando al contratar un gañán el Sr. Pedro de Pineda especifica que *si el trigo vale más de 40 reales, como hoy, que no se le pague a más precio*¹⁰⁰.

96. APSM, Aznalcázar, 1522.

97. R. GIBERT: ob. cit., pág. 79 y 83-86.

98. Ibidem, pág. 84.

99. En 1499, Juan Miguel, natural de Carrión de los Ajos, sirve durante un año con un vecino de Sanlúcar la Mayor como gañán, por lo que recibe, además del sueldo en dinero —1.400 mrs.—, la comida, bebida y unos *çapatos vacunos*. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 1.

100. AMPilas, C-1, fol. 16v. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 75v-76v.

Las diferencias fundamentales en cuanto a salarios, se establecen por las distintas formas de percepción temporal. Es decir, si se trata de remuneraciones diarias, el típico jornal, o retribuciones mensuales —los sueldos—. También es muy frecuente, como veremos, los casos en que el trabajo, al ser concreto, se evalúa previamente, pagándose el servicio con un monto total, lo que dificulta el análisis de los niveles salariales. Existe una tercera forma de cobro, que es aquella en la que se paga por labor realizada. En este caso se concreta el precio del trabajo según unos módulos. Esta forma de remuneración se presenta básicamente en los contratos de arada, pagados por aranzada labrada, o en los de transporte, remunerados por *carretada* o viajes realizados. Excepcionalmente encontramos un tipo de remuneración que se identifica con la participación en los productos de la empresa; estaríamos entonces, según R. Gibert, ante la conversión, en parte, del contrato de servicio en contrato de sociedad¹⁰¹. Este sería el caso de los contratos de carbonero y algunos de roza profunda¹⁰².

A. Niveles salariales

Intentaremos analizar estos niveles salariales según las modalidades de percepción temporal, es decir, diario y mensual, teniendo en cuenta que en aquellos casos en que se contrata por un tiempo fijo, los montos totales pueden reducirse a mensualidades; estaríamos así en condiciones de realizar algunas comparaciones entre las diferentes remuneraciones obtenidas por distintos trabajos.

La primera modalidad es casi desconocida en la zona que tratamos. Nos hemos encontrado muy pocos casos, 6 en total, de los numerosísimos contratos analizados. De éstos, 5 se refieren a cogederas y 1 a segadores. El pago a jornal en las cogederas es una remuneración muy poco frecuente. Como dijimos y tendremos ocasión de volver sobre ello, a la cogedera se le paga generalmente por trabajo realizado, es decir por canasta recogida. Pero vayamos a las cifras. Los jornales de cogederas son muy bajos. Entre 1510 y 1528 oscilan entre 8, 10 y 17 mrs. En el caso de los segadores las retribuciones diarias aumentan considerablemente. El único ejemplo que poseemos se refiere a la contratación de 5 segadores realizada el 27 de abril de 1516 por la Sr. D.^a Isabel de Almonte. Estos campesinos, vecinos de Pilas, segarán *los trigos* de la propiedad que la citada Sra. tiene en esa villa por un *jornal diario de un real y medio cada uno*, así como el mantenimiento de pan y vino y todo lo demás, según se suele convenir con otros segadores de todo gobierno¹⁰³. Como se ve, la diferencia de jornal es muy grande. Prácticamente la mujer trabajadora recibe la tercera parte del jornal

101. R. GIBERT: ob. cit., pág. 79.

102. Sin duda el ejemplo expuesto en la nota n.º 62 es el más expresivo.

103. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 33-34v.

de un segador; una diferencia aún más amplia si tenemos en cuenta que el segundo es retribuido con una dieta alimenticia.

Bastante más frecuente son los trabajos remunerados con sueldos mensuales. En este caso están los gañanes, molineros y guardas. Veamos cada uno de ellos. El gañán va a percibir un salario mensual que oscilará lógicamente según épocas. Del siglo XV tenemos muy pocas noticias. En realidad sólo dos contratos de 1450 y 1451, en los que la remuneración de este trabajador no cualificado es de 110 mrs. mensuales¹⁰⁴. Muchos más datos nos han llegado del siglo XVI. Entre 1500 y 1528, la mensualidad recibida por el gañán está entre los 300 y los 500 mrs. Ahora bien, no sólo recibe dinero sino también una retribución en especie, que consiste de forma fija en 1 ó 1,5 fanegas de trigo mensual —esta última cantidad en los años finales— y 1 azumbre de vino diario, aunque sólo en aquellos días que trabaja¹⁰⁵.

Un análisis a fondo del numerario recibido permite plantear algunas apreciaciones interesantes. En los primeros años del siglo XVI —entre 1500 y 1505— las mensualidades —de 26 días— del gañán oscilan entre 300 y 400 mrs., lo que supone aproximadamente un jornal de 10 a 15 mrs.¹⁰⁶. Entre 1515-1517, parece producirse una subida de sueldo de algo más del 25 %, ya que las mensualidades alcanzan valores de entre 350 y 450 mrs. Sin embargo, al tratarse de estas fechas de sueldos por 30 días de trabajo, las cantidades por jornadas no varían demasiado, quedando situadas en 15 mrs. de media. En los años 20 de este mismo siglo, abundan los contratos en los que el gañán no recibe mensualidades sino totales por el período de trabajo, lo que obliga a realizar una operación de reducción de tales cifras a sueldos por mes. Estas reducciones dan a conocer un claro fenómeno de estancamiento de los sueldos, cuando no de reducción de los mismos. Así, la media de lo cobrado por un gañán es de 350 mrs., lo que concuerda de alguna forma con los contratos que, para las mismas fechas, evalúan las percepciones monetarias por meses, en los que las cantidades oscilan entre 375 y 400 mrs. Este estancamiento o reducción de los sueldos se hace aún más patente al observar que por estos años las remuneraciones en especie prácticamente desaparecen.

El trabajo de los molineros se paga igualmente por meses. También en este caso se aprecia una oscilación de sueldos que intentaremos analizar en profundidad. A mediados del siglo XV, la retribución de encapachador y engarrafador es de 300 mrs. y 1,5 fanegas de trigo al mes¹⁰⁷, lo que significa

104. APSM, Sanlúcar. Libro de Registro S. XV, fol. 56v y 58v.

105. Estas cantidades de cereal, si bien frecuentemente consisten en fanegas de trigo, se dan casos en que se trata de lo que la documentación califica de *pan terciado*: dos partes de trigo y una de cebada. Es en estos casos cuando aparece comunmente la cantidad de fanega y media: una de trigo y media de cebada. APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 118, y 118v-119.

106. Como veremos después los días de trabajo mensual oscilan entre 26 y 30.

107. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 50r.

más del doble de lo percibido por un gañán en las mismas fechas. ¿Es ésta situación igual en el XVI? Hacia 1500 lo primero que llama la atención es la variación entre la mensualidad recibida por el trabajo de uno y otro profesional de la molienda del aceite. Mientras el engarrafador recibe una media de 480 mrs., el encapachador percibe unos 525 mrs. Se ve pues, una subida de salarios ya que ahora, igual que en el anterior siglo, ambos perciben la usual 1,5 fanegas de trigo. Entre 1516 y 1517, las diferencias entre ambos sueldos se acentúa, ya que el encapachador va a percibir de 100 a 150 mrs. más que el encargado de la molturación de la aceituna; en ambos casos la subida afecta a la parte alimenticia del sueldo, que ahora es de 2 fanegas de trigo. Un ejemplo de esta diferencia se aprecia en el contrato suscrito en octubre de 1517 por 2 vecinos de Aznalcázar, que se obligan con Pedro de Solis Fafán, vecino de Sevilla, *para moler, encapachar y almacenar el aceite*, recibiendo el encapachador 750 mrs. y dos fanegas de trigo y el engarrafador 600 mrs. y dos fanegas de trigo¹⁰⁸. La subida es semejante a la observada para los gañanes en el caso de los engarrafadores —del 25 %—, pero es más fuerte para el encapachador que se sitúa entre 1500 y 1517 en torno al 40 %. Esta fuerte subida se va a mantener en los años sucesivos, y así en 1520, un encapachador cobra 720 mrs. y dos fanegas de trigo; en 1521, 1.025 mrs.; en 1522, nada menos que 1.525 mrs. mensuales¹⁰⁹. Pero no por ello están exentos estos oficios del estancamiento o bajada de salarios que hemos visto en los gañanes. En torno a 1528, 3 contratos diferentes de engarrafador presentan niveles de salarios de 800, 900 y 950 mrs. lo que contrasta con lo cobrado el año anterior, que era de 1.350 mrs. mensuales¹¹⁰. Desde luego las fuertes oscilaciones que presentan estas retribuciones pueden venir explicadas, en parte, por el tiempo de trabajo, y tomarían un sentido auténtico si conociéramos los niveles de producción de la aceituna de estos años. Es indiscutible que el trabajo del molino no es en todos los esquimos igualmente intenso.

Esta realidad nos lleva a intentar una aproximación al trabajo y remuneración diaria. En otras palabras, a proceder a una transformación de estos salarios mensuales en jornales. Dos documentos nos permiten acercarnos a esta realidad. En 1518, un contrato nos informa de que, para ambos oficios, las *tareas* mensuales serían 26, lo que nos hace suponer que el término *tarea* es sinónimo de día de trabajo. Así el jornal ganado por estos profesionales de la molienda se situaría, en torno a 1516-18, en los 25 mrs. para el engarrafador, y 30 mrs. para el encapachador¹¹¹. En los años 20 y con la subida que vimos de sueldo, un encapachador cobra 40 mrs. diarios. Estas cifras concuerdan con la información dada por el único contrato encontrado en el que se evalúa la remuneración por tareas y no por meses de trabajo.

108. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 204v-205.

109. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, fol. 77-79. APSM, Aznalcázar, 1522 y 1526.

110. APSM, Aznalcázar, 1526.

111. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 109.

Se trata de un contrato fechado en 1521, por el que un vecino de Pilas se obliga por engarrador *por presçio cada tarea de un real y medio*, es decir 51 mrs. diarios¹¹².

Por último, analizaremos los sueldos de los guardas de ganado y tierras. Los guardas de ganado, especialmente los boyeros, cobran unas mensualidades que oscilan de 1500 a 1528, entre los 400 y 600 mrs. Es interesante observar que esta oscilación se debe tanto a las diferentes fechas —los 600 mrs. es el sueldo de 1528—, como a la diferente época de guarda. Así se aprecia en un contrato de 1500 en el que un vecino de Pilas se contrata como boyero con el Sr. Francisco de Pineda, desde octubre al primero de mayo. La remuneración será diferente los meses en que los bueyes aran los campos de los que no lo hacen. Los primeros se pagan a 500 mrs. y 1,5 fanegas de trigo; los segundos a 400 mrs. y 1,5 fanegas de trigo¹¹³. Esta misma diferencia la encontramos en 1516. Para este año tenemos dos contratos de boyero diferentes. El primero se suscribe para vigilar los bueyes *hasta que los echen a arar en sus olivares*, por lo que cobra el guarda 375 mrs. y 0,5 fanegas de trigo al mes, así como medio azumbre de vino al día¹¹⁴. El segundo contrato, afecta igualmente a un vecino de Pilas, pero el período de contratación abarca hasta el primero de mayo, es decir los meses de arada del olivar, por lo que el sueldo mensual es de 500 mrs. y 2 fanegas de trigo¹¹⁵. Como se ve, mientras la guarda exige un mínimo control, posiblemente por estar el ganado en zonas de pasto, el sueldo del boyero se asemeja al del gañán; por el contrario, cuando la vigilancia es más intensa al estar el ganado en tierras cultivadas, en este caso olivares, las mensualidades suben un 25 % aproximadamente.

Bastante más difícil es evaluar los sueldos de los guardas de tierras, ya que en muchos casos se paga un monto total por el período de servicio y, además, no conocemos la extensión del área a vigilar, lo que sin duda provocaría unos niveles de remuneración diferentes. En cualquier caso, las cifras pueden ser significativas. Los viñaderos van a cobrar en la primera década del S. XVI, entre 470 y 500 mrs. al mes, aproximadamente lo mismo que en torno a 1520¹¹⁶. En 1529, la media de percepción mensual de un viñadero está en 666 mrs.¹¹⁷.

De las guardas de tierras de cereal no poseemos datos suficientes para establecer una posible oscilación de salarios, ya que los únicos contratos conocidos son de la década de los 20, y presentan tan fuertes variaciones, de-

112. APSM, Pilas, 1525, fol. 11v-12.

113. AMPilas, C-1, fol. 17.

114. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 49.

115. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 81.

116. APSM, Pilas, 1506-9, fol. 173-74, y 185-6. En 1520, se paga 1.500 mrs. por un servicio que se desarrolla desde mediados de junio a mediados de septiembre. APSM, Pilas, 1525, fol. 65.

117. En 1529, un viñadero cobra por un año de servicio 8.000 mrs. APSM, Aznalcázar, 1526.

bidas sin duda a las diferentes extensiones a guardar, que difícilmente se puede llegar a establecer una media. Así, mientras en 1526 un guarda de las tierras cerealeras de la Marisma de Aznalcázar cobra 575 mrs. al mes; en 1528, obtiene 1.000 mrs.¹¹⁸. Bastante más bajo es el sueldo del único contrato de guarda de olivares encontrado. Data de 1528 y el vigilante sólo recibe 500 mrs. mensuales. En este caso puede explicarse este bajo salario por el hecho de llevar aparejado el servicio el cobro de *los tercios de las penas que denunciare*¹¹⁹.

No todos los trabajos agrícolas se remuneran con jornales o sueldos, ni siquiera por un monto total evaluado previamente y que, como hemos visto, puede convertirse en mensualidades. Existen labores agrícolas pagadas por trabajo efectuado, ya sean extensiones de tierra trabajada, número de canastas de aceituna recogida, o cantidades de productos transportados. Nos estamos refiriendo a los contratos de arada, de transporte y de cogederas. Los primeros son obligaciones de trabajo contratadas por un precio cada aranzada arada; precio que variará según se trate de una o dos pasadas de arado. En torno a 1489, el arado a dos rejas se paga a 50-55 mrs. la aranzada. Entre 1500 y 1528, las fluctuaciones de precios pagados por estas labores no son muy fuertes. En la primera fecha, mientras *arar de un hierro* se paga a 35 ó 40 mrs. la aranzada, los *dos hierros* alcanzan un precio por aranzada de 68 mrs. En 1515-17, la primera labor se cotiza a 45 mrs. y la segunda a 70-75 mrs. La subida es del 15 % de media —del 25 % para una reja y del 10 % para dos rejas—. Finalmente en los años 20 del siglo XVI observamos de nuevo un cierto estancamiento. Así en 1528, las pagas por los citados trabajos son de 40 y 70-85 mrs. respectivamente¹²⁰.

Se ha intentado una aproximación a lo que este tipo de trabajo puede significar en términos de sueldos. Sin embargo, es prácticamente imposible, ya que las cifras de aranzadas contratadas son muy variables —desde 21 a 147—; además, no siempre afecta a un sólo campesino, es frecuente encontrar una asociación de 2 ó 3 lugareños para arar cantidades tan dispares de olivar como 35, 68 o 100 aranzadas. Es posible intuir, a pesar de todo, que la labor de arada de una aranzada ocupase un día de trabajo si se trataba de dar *un hierro*, ya que entre 35 y 40 mrs. bien pudiera ser el jornal de un campesino que alquila, como vimos, además de su fuerza de trabajo, los utensilios —el arado y aparejos— y la tracción necesaria para realizarlo —los bueyes—.

118. Se trata de dos contratos para guardar los *panes* de la misma zona, la Marisma de Aznalcázar. En el primero de ellos la vigilancia abarca desde finales de enero a principios de mayo de 1526, y es remunerado con 3.750 mrs. en total. En el segundo, de 1528, se guardarán las propiedades de cereal de la zona desde el 2 de febrero hasta el primero de mayo, y se paga el servicio con 3.000 mrs. APSM, Aznalcázar, 1526.

119. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

120. APSM, Pilas, 1525, fol. 245v-246.

Aún más difícil, por no decir imposible, resulta una aproximación a las retribuciones de las *carretadas*. En general, los mrs. recibidos por este trabajo dependen básicamente de la distancia a cubrir por el transporte.

Por último, analizaremos el caso de las cogederas. Como dijimos con anterioridad, si bien se encuentran casos en los que se les paga a jornal, lo más frecuente es la remuneración por trabajo hecho, que en este caso se identifica con una cantidad de producto recolectado: la canasta. Como tuvimos ocasión de analizar en otro trabajo, la canasta tiene una capacidad de 0,5 fanegas¹²¹, y se paga a 4, 5 y 6 mrs. entre 1500 y 1517; alcanzando a fines de la década de los años 20, un precio de 7 a 8 mrs.¹²². Esto nos hace suponer que una cogedera experimentada recogería unas dos canastas diarias, lo que le supondría algo más de lo ganado a jornal, que como vimos estaba entorno a los 10 mrs.

B. *Fórmulas de pago*

No vamos a repetir aquí las modalidades temporales del pago de salario, ni la proporción de alimentos que reciben algunos obreros del campo. Lo que nos interesa destacar es un fenómeno muy significativo de la situación económica del campesino de la zona tratada, así como también del gran propietario de la misma. Nos referimos a los adelantos de dinero a cuenta del salario, reflejo de una falta de numerario en el campesinado de la zona, y de una necesidad de inversión monetaria para los grandes propietarios.

Como hemos tenido ocasión de ver, muchos de los servicios se contratan con mucha antelación a la realización de los mismos, a excepción, generalmente, de los contratos de gañanes o de guardas. En cierta forma esto provoca un adelanto de la masa salarial que obliga a los contratados a realizar el trabajo.

Ahora bien, no todos reciben la misma proporción de adelanto. Se diferencian claramente aquellos servicios agrícolas pagados por mensualidades, caso de los gañanes y molineros, de los que se contratan para la realización de un trabajo concreto a realizar sin tiempo determinado, como son los contratos de arada y cogederas.

En el primero de los casos, los contratos se firman generalmente al tiempo del inicio de la realización del servicio; fijadas las mensualidades, el campesino recibe una cantidad algo inferior a un mes de sueldo. Excepcionalmente, y esto es sintomático, en aquellos casos en que el contrato de trabajo se suscribe con mucha antelación —por ejemplo a mediados de mayo

121. M. BORRERO: *Ordenanzas del Aljarafe (s. XVI)*, HID, n.º 9 (Sevilla, 1983), pág. 16. En el capítulo sobre las canastas con que se mide la aceituna se afirma que estas serán de una medida que sea de palo igual y justa con la media fanega de trigo.

122. El análisis de las remuneraciones de las cogederas se ha analizado en mi artículo: *El trabajo de la mujer...*, ob. cit., pág. 195-6.

para gañanes y molineros—, la cantidad percibida como adelanto supera con mucho la mensualidad, siendo en términos generales el doble de ésta. Una vez iniciado el período de trabajo, *pagarán a medida que haga el servicio*¹²³.

Muy diferente es la forma de pago para trabajos concretos remunerados por labor hecha. Así, en los contratos de arada, al suscribirse la obligación de arar, el contratado percibe generalmente la mitad de la retribución total. Esta fórmula de pago adelantado se mantiene prácticamente inalterable en todos los casos analizados, donde sólo excepcionalmente hemos encontrado un contrato en el que se paga la totalidad del servicio¹²⁴. Pero no es ésta la única diferencia. También el pago del resto del valor del trabajo se paga en bloque. A este respecto hay dos modalidades según el tipo de arado. En la primera, que afecta al arado de *un hierro*, la segunda mitad del total de la remuneración se paga al finalizar la labor¹²⁵; en la segunda, el arado de *dos hierros, al començar a vinar*, es decir cuando se inicia la segunda pasada de arado¹²⁶. En este segundo caso el trabajo es siempre pagado de antemano. Quizás el documento más expresivo sea el contrato firmado el 18 de febrero de 1516, en el que un vecino de Hinojos se compromete con el Sr. Pedro Rodríguez de Guzmán para ararle de *dos hierros* unas suertes de olivar, a 75 mrs. la aranzada. A la firma recibe 3.000 mrs.; *empezando a arar los olivares, que le den y cumplan todos los mrs. a 45 mrs. la aranzada, y comenzando a vinar, después de alçados todas las dichas suertes de olivar, que le paguen todos los mrs. que así montare al dicho preçio de 75 mrs.*¹²⁷.

Pero sin duda, el caso más significativo de remuneración adelantada sea el de las cogederas. Hemos intentado un análisis de las cantidades percibidas en adelanto por estas cogederas, sin que se haya encontrado ninguna explicación coherente a las oscilaciones que aparecen en unos y otros contratos. Los adelantos recibidos van de 300 a 600 mrs. de media entre 1500 y 1516, y superan, eso sí, en torno a 1527-28, la cantidad de 1.000 mrs., aunque en estos casos es frecuente que se trate de varias cogederas, generalmente madres e hijos. Dado el sistema de pago, es difícil evaluar el tiempo de trabajo de estas mujeres en el campo. No conocemos el total percibido por el mismo, pero sin duda serían períodos de gran intensidad de trabajo que abarcarían de 2 a 3 meses como mínimo. Esto se aprecia en las propias cantidades adelantadas, que, suponemos, nunca serían totales en una primera evaluación. Asimismo, si tenemos en cuenta el nivel de jornales, los adelantos recibidos supondrían aproximadamente el pago de 2 ó

123. APSM, 1516-19, fol. 5v.

124. En 1516, dos vecinos de Alcalá de Juan Fernández, se comprometen con la Sra. D.^a Isabel de Almonte para arar 68 aranzadas a 45 mrs. cada una. En el contrato aparece una cláusula que afirma: *de hoy a ocho días que le den todo el dinero que montan las suertes de olivar*. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 15.

125. APSM, Aznalcázar, 1526.

126. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 86-87v.

127. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 18-18v.

2,5 meses de sueldo. Pensemos que el jornal es de 7 a 10 mrs. a lo largo de las primeras décadas del S. XVI, y que el precio de la canasta recogida es de 5 a 6 mrs. por lo que es de suponer, como dijimos anteriormente, que se podría recolectar de media 1,5 ó 2 canastas diarias. Tenemos dos ejemplos que nos permiten esta afirmación. En 1516, una cogedera de Rociana se contrata con la Sra. Leonor de Almonte, a un precio de 6 mrs. la canasta ó 8 mrs. diarios; es decir, una diferencia del 25 %. En 1528, una cogedera de Pedro de Esquivel recibe 7 mrs. por canasta recogida ó 10 de jornal; en este caso una diferencia del 30 %¹²⁸. Si tenemos en cuenta que el trabajo a destajo sería más intenso, es casi seguro que la cogedera obligada recolectara unas 2 canastas de media. Así, con unos 600 mrs. de adelanto en torno a 1516, se pagarían unos 43 días de trabajo. De cualquier forma, la cantidad recibida, al ser relativamente alta, provoca deudas de trabajo de un año a otro.

En realidad nos encontramos ante auténticos préstamos de dinero en forma de hipoteca de la fuerza de trabajo, lo que provoca una constante deuda para estos campesinos, que se refleja en esa obligación de *esquitar*, descontar de lo recibido, de una cosecha a otra. Ejemplos de esta situación son muy frecuentes. Así en 1451, una moradora de Sanlúcar la Mayor firma un contrato de trabajo el día 15 de abril, con Pedro de Gallegos, vecino de Sevilla, por el que *se obliga su hija —menor de edad— a coger su aceituna de los olivares que tiene en esta villa, así este año como el que viene, según costumbre de cojederas que tienen semejantes mrs.*¹²⁹.

Generalmente, cuando el trabajo realizado en una primera cosecha no salda la cantidad de mrs. recibidos, la cogedera queda obligada para la cosecha siguiente. Es frecuente el arreglo de cuentas de una cosecha a otra, apareciendo en los documentos frases como la siguiente: *si en este dicho primer esquilmo no esquitase y mrs. quedaren a dever, que los esquiten el año o años venideros*¹³⁰. En cualquier caso, de producirse estas deudas de trabajo el contratante puede recurrir a un expediente de embargo, como es el caso de la cogedera Catalina Alonso, vecina de Aznalcázar, quien debe de la cosecha de 1515, 391 mrs. al jurado Juan Rodríguez Gallegos; este sevillano pide al alcalde del lugar un mandamiento de ejecución de bienes por esa cantidad¹³¹.

III. CONDICIONES DE TRABAJO

Al igual que las remuneraciones, que como hemos visto son diversas, las condiciones de trabajo presentarán diferencias según el cometido concreto

128. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 75. APSM, Pilas, 1525, documento suelto anterior al fol. 203.

129. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 54v.

130. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 31.

131. APSM, 1502-18, fol. 154v-155.

a realizar por el trabajador eventual. No vamos a establecer aquí un análisis diferenciado de las distintas actividades laborales, sino que intentaremos una visión de conjunto.

En general, los trabajadores campesinos de la zona están sujetos, como es lógico, a las leyes sevillanas recogidas en sus Ordenanzas generales. Ahora bien, cuando proceden de otro ámbito jurisdiccional, caso de los jornaleros de los lugares del Condado o de la Extremadura santiaguista, en sus contratos se hace hincapié en la obligación que tienen de renunciar a su propio fuero y someterse a la jurisdicción de Sevilla¹³². Aún bajo este único sistema legal, los diferentes trabajos se van a desarrollar en condiciones distintas según sean campesinos lugareños o gentes venidas de fuera, entendiéndose por trabajadores de fuera, tanto aquellos procedentes de señoríos situados más allá de los límites del alfoz sevillano, como los que vienen de lugares de ese amplio alfoz, pero distantes de la villa en cuyo término se realiza la labor agrícola —caso de los concejos serranos—. Incluso se va a notar una diferente condición laboral entre los vecinos del lugar en que se produce la oferta de trabajo y aquellos que habitan en otras villas y aldeas de la misma comarca, en este caso el Aljarafe. Hemos de tener en cuenta que en el Aljarafe sevillano, la disposición del habitat y la estructura formal de la gran propiedad, da lugar a una relativa cercanía entre la explotación agrícola de un término concejil y la villa cabecera del mismo, por lo que, generalmente, los contratados para trabajar en una heredad situada en el término de su vecindad, se podrán desplazar cada día al lugar de trabajo. Cuando esto ocurre, no aparece en los contratos especificación alguna sobre la residencia del trabajador durante el servicio. Por el contrario, si el trabajo se encuentra en un lugar diferente al de vecindad, ya sea el término vecino o una lejana localidad, los contratos aclaran de forma tajante la obligación del cambio de residencia. Por ejemplo, el caso de las cogederas de aceitunas, quizás el más significativo por el volumen de mano de obra desplazada que provoca, va a propiciar la construcción de una infraestructura para acoger a esas trabajadoras desplazadas, en todas las grandes heredades. Son las famosas *casas de cogederas*, elemento arquitectónico constante en los señoríos de las haciendas y heredades aljarafeñas. La necesidad de tales casas de cogederas ante la inminente cosecha, da lugar a alquileres de las mismas de unos propietarios a otros en determinados años. Así, en 1520, el veinticuatro sevillano Juan de Torres, arrienda *las casas de cogederas de mi hacienda por esta cosecha*¹³³. Es aquí donde residen las trabajadoras y sus hijos durante los meses de recolección, aunque suponemos que se utilizarían también en otras épocas del año para acoger a diferentes jornaleros. En cualquier caso, son los meses de la recolección de la aceituna los que llenan completamente estos alojamientos temporales¹³⁴.

132. Entre otros, AM Pilas, C-1, fol. 19, y C-5, fol. 6v. APSM, Pilas 1516-19, fol. 4v y 24v-25.

133. APSM, Aznalcázar, 1516, fol. 248.

134. I. MONTES ROMERO-CAMACHO: *Permanencias y Transformaciones...*, ob. cit.

Esta realidad explica que en los contratos de trabajo que suscriben gentes de fuera aparezca la condición de residencia en la cosecha. Así, cuando una vecina de Aznalcázar se contrata para coger la aceituna de una heredad sita en Castilleja de Talhara, el contratante introduce una cláusula según la cual, dicha cogedera *rezidirá en la dicha cosecha de aceituna hasta ser acabada*¹³⁵. Otro ejemplo de estos desplazamientos los tenemos en 1517. En este año, varias mujeres de la citada villa de Aznalcázar van a la recogida de la aceituna del vecino lugar de Pilas, expresando el contrato lo siguiente: *que vengan a estar en Pilas, estantes, desde todos los Santos en adelante*¹³⁶.

En el mismo caso están los gañanes procedentes de lugares alejados al de la localización del trabajo. Para acogerlos existen las *casas de gañanes*, aunque ciertamente es éste un elemento arquitectónico menos frecuente que el anterior, sin duda, porque los desplazamientos de gañanes fueron de menor volumen que el de cogederas. A este respecto, el ejemplo más interesante es de 1520, año en que dos vecinos de La Palma del Condado se obligan a servir con Alonso de Veas en el lugar de Pilas, desde el 10 de diciembre al primero de mayo de 1521. Estos hombres, desplazados de su lugar de vecindad, alejados de la familia, residen continuamente en Pilas. Dado lo prolongado del período de servicio, se va a establecer en el contrato una fórmula de descanso, o mejor dicho, el derecho de estos trabajadores de tener unos días libres para visitar a la familia, lo que se expresa de la siguiente manera: *en sirviéndoos, en cada semana o de quinze en quinze días, nos podamos ir a nuestras casas, con una de sol (sic) el sábado en la noche, y venir el domingo en la noche o lunes al amanecer, y cuando así lo hagamos que nos de (el contratante) 14 mrs. de ración*¹³⁷.

Esta interesante información nos pone de manifiesto cuál era la jornada de trabajo. En principio, como afirma R. Gibert, la jornada de trabajo no es objeto de acuerdo particular¹³⁸, por lo que no aparece establecida en los contratos. Con todo, parece indudable que estamos ante la tradicional jornada *de sol a sol*, aunque dadas las características de los sistemas de pago —escasez de salario a jornal—, es difícil encontrar una definición exacta de esta jornada. Ciertamente los términos usados son vagos. Así, en un contrato a jornal se especifica que el trabajador, en este caso una cogedera, realizará su labor *viniendo a la fazienda a la hora que la razón, uso y costumbre, e salir (sic) a la hora que es razón*¹³⁹. Lo que no sabemos es qué disponibilidad mantiene el propietario sobre aquellos jornaleros, fundamentalmente gañanes, que provienen de otros lugares y por tanto viven en la hacienda por unos meses. La cláusula de los contratos que reza así, *governado noche y día*, pudiera esconder además de la obligación del contratante

135. APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 103.

136. APSM, Pilas, 1525, doc. suelto en el fol. 203.

137. APSM, Pilas, 1525, fol. 3v.

138. R. GIBERT, ob. cit., pág. 64.

139. APSM, Pilas, 1525, fol. 77.

de dar alimento al contratado¹⁴⁰, la posibilidad de presionar al trabajador eventual a realizar jornadas superiores a las solares. Desde luego nunca implicaría una regularidad, pero sí puede existir en estos casos una disposición permanente del trabajador para el propietario, lo que por otro lado desaparece en aquellos casos en los que el jornalero es algún joven o adolescente, generalmente revocero. Para ellos se suele especificar claramente que se trata de un trabajo exclusivamente diurno¹⁴¹.

En cuanto a los días de trabajo semanal, las condiciones son igualmente duras. De hecho, se repiten continuamente en los contratos frases como la siguiente: *que no alçen mano hasta acabar*¹⁴²; expresión que aparece en contratos para labores concretas, y no por tiempo definido. Esta situación laboral, que no prevee descanso dominical se aprecia igualmente en los contratos de trabajo por meses, en los que se especifica que los días de trabajo serán 30. Con todo, no es ésta una situación permanente en el período analizado. En los contratos de 1503 a 1505, y sin que sepamos la causa, los días de trabajo mensual son 26, lo que demuestra que los domingos —4 al mes— se descansa¹⁴³. Estos 26 días de *servimiento* para los gañanes, o 26 *tareas* para encapachadores o engarrafadores, no se pueden considerar una conquista del jornalero campesino sobre sus condiciones de trabajo, ya que, como hemos dicho, es circunstancial, y en años posteriores los días de trabajo mensual vuelven a ser 30.

Los deberes del trabajador estan, como se ve, perfectamente reglamentados, sin embargo, sus posibles derechos pasan prácticamente desapercibidos. Los ampara ciertamente la ley sevillana, pero la vaguedad de la misma al respecto es total. De ahí, que el compromiso que ata al campesino tras la firma del contrato es realmente duro. Como afirman los documentos, el trabajador *se obliga*, y esta obligación es la que domina la prestación de trabajo, no existiendo prácticamente ninguna previsión de imposibilidad de realizar la labor a favor del operario. De hecho, en lo que se extienden estos documentos de trabajo es en las exigencias de responsabilidad ante el incumplimiento del servicio.

Sólo hemos encontrado una circunstancia atenuante para la pérdida de jornada de trabajo: la enfermedad del trabajador. Si bien no es frecuente encontrar esta cláusula, sí aparece en todos los casos en que se conservan suficiente número de contratos sobre una misma actividad agraria, caso de los gañanes, cogederas, encapachadores y engarrafadores. El abandono de la labor agrícola por enfermedad tiene, sin embargo, diferentes efectos según el tipo de contratación. En aquellos casos en que se contrata un período de trabajo, caso del gañán, la enfermedad es contemplada como cir-

140. APSM, Pilas, 1525, fol. 6. La expresión «gobernado» es sinónima de «alimentado». M. GONZALEZ JIMENEZ: *Carmona en la Edad Media*; Sevilla, 1984, pág. 70.

141. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 16r-v.

142. AM Pilas, C-1, fol. 1v y APSM, Pilas, 1525, fol. 6v.

143. AM Pilas, C-5, fol. 4v, y APSM, Pilas, 1502-18, fol. 88v y 109.

cunstancia ajena a la voluntad del operario y por tanto no causa la pérdida de jornal. Al menos así se deduce de las expresiones utilizadas: *si deja el servicio sin ser por dolencia o mal de su persona, se cojerá otro hombre a su costa*¹⁴⁴. Es decir, que si es por enfermedad no tendrá que pagar a otro gañán, y por tanto se supone que el enfermo cobrará su mensualidad completa. En el caso de las cogederas, la situación cambia. Estas cobran por obra realizada, por tanto, si no recoge aceituna no cobra retribución alguna. Esta será la situación normal. Así, en 1476, un contrato de *casero* por un año, especifica que este trabajador deberá recuperar los días de enfermedad¹⁴⁵.

Salvo para el caso de enfermedad, el contrato de servicio agrario no contempla ninguna circunstancia que imposibilite la prestación de servicio a favor del trabajador. Por el contrario, la letra de tales contratos se extiende ampliamente para especificar penas y multas por la no ejecución de la labor agrícola. A este respecto los grados de responsabilidad, y por tanto las penas en que incurre el trabajador a sueldo, son variados. En aquellos casos en que el contratado asume de alguna forma la gestión de la empresa, caso de los campesinos que se obligan a arar un determinado número de aranzadas, el incumplimiento conlleva el pago a su cargo de otras *yuntas* que hagan ese trabajo. En el caso de los típicos jornaleros, como pueden ser gañanes o cogederas, la situación se plantea generalmente por jornadas de trabajo perdidas. Así, los gañanes pagarán a su costa al propietario una cantidad de dinero por cada día que se ausenten de la labor; cantidad que generalmente se especifica y que es de mayor volumen que su propio jornal, ya que debe cubrir el coste de un sustituto en plena temporada, cuando la mano de obra está más escasa y por tanto más cara. En un contrato de 1505 se aprecia perfectamente esta realidad. En él aparecen una serie de circunstancias que provocan pérdida de horas y días de trabajo:

— Si el aperador *por causa de boyero pierde día*, será a cuenta del propietario. Es ésta una circunstancia ajena totalmente a la voluntad y persona del gañán; sin duda la pérdida irá contra el boyero.

— Si pierde día *a causa de agua*, circunstancia absolutamente involuntaria pero que no implica a tercera persona, el propietario no se hace responsable, y el gañán pierde la jornada de trabajo, o bien *ganará lo que haga*. Está claro que el contratante no se hace cargo de la pérdida de trabajo por razones meteorológicas.

— Por último, expone el documento que si el gañán pierde *guebas*, es decir jornadas de trabajo completas, pagará por cada *gueba* 50 mrs. Es interesante observar que en este caso no se con-

144. APSM, Pilas 1516-19, fol. 5v.

145. APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 118-119.

templa la enfermedad como causa de exención en la prestación de servicio. Por otro lado, la cifra de 50 mrs. por cada día de trabajo perdido es muy alta si tenemos en cuenta que el jornal de un gañán por esta época es de un máximo de 15 mrs. diarios. Supone pues, una auténtica multa en la que se incluye el pago de daños y perjuicios al propietario¹⁴⁶.

Tras la lectura de estas y otras cláusulas semejantes la impresión que tenemos sobre la situación laboral del jornalero, es la de una absoluta indefensión. Gana lo que trabaja, y cuando no puede hacerlo, lo mejor que puede ocurrirle es no recibir su sueldo, ya que en la mayoría de los casos, además de esto deberá pagar una especie de compensación al propietario que lo contrató. En ocasiones, esta situación puede ser grave. En 1450, un encapachador se contrata y acepta una cláusula según la cual *si deja el trabajo sin tener dolencia, lo pierde todo, aún lo servido*¹⁴⁷.

No son menos duras las condiciones que al respecto sufren las mujeres trabajadoras. Si por alguna razón, salvo enfermedad, no se presentan a la recogida de la aceituna algún día, se les exige el pago de otra cogedera a su costa. Esta circunstancia —la ausencia al trabajo— sería frecuente en un grupo de mujeres que en la mayoría de los casos se traslada a las haciendas con sus hijos pequeños. Realmente, como vimos, a estas trabajadoras se les ha entregado una cantidad de dinero con anterioridad a la realización de su trabajo. Así, los mrs. entregados de antemano por el propietario a la cogedera, hacen que ésta quede, en el sentido más estricto de la palabra, obligada a realizar el trabajo, por lo que deberá proporcionar, al precio que sea, una obrera que la sustituya durante su ausencia. También se prevee en otros casos, el pago de unas cantidades concretas por día no trabajado, como son 17 mrs. o una arroba de aceite¹⁴⁸. Se comprueba de nuevo el sentido de multa de estas apreciaciones de las jornadas de trabajo perdidas. Los jornales de cogederas contratadas con anterioridad a la cosecha nunca superan los 10 mrs., con lo que se está gravando la pérdida del día de trabajado con 7 mrs. Por su parte, la arroba de aceite por estos años tiene un precio en el mercado de unos 50 mrs., lo que también resulta un monto muy superior al del jornal medio¹⁴⁹.

146. APSM. Libro de Registro s. XV, fol. 50v.

147. APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 119-20, y Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 3, fol. 863-70, y Pilas, 1525, doc. suelto en el fol. 203.

148. El precio de la arroba de aceite es de 1511. APSM, Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 4. Los niveles de precios, sin embargo, variaron mucho, ya que en 1505 la arroba de aceite se paga a 70 mrs. Es sintomático que en estos años la pena por la falta al trabajo de una cogedera sea de 0,5 arroba de aceite, es decir 35 mrs. (AM Pilas, C-1, fol. 10v. y C-5, fol. 94v).

149. Un ejemplo muy claro de estas contrataciones de familias enteras por temporada es el protagonizado por Alonso Martín Calero, vecino de Pilas, su mujer Marina Domínguez, su hija soltera Beatriz y su hijo, con su esposa, Los 5 se contratan en 1503 con Fernando de Almonte. AM Pilas, C-5, fol. 6.

Realmente las condiciones son durísimas. El amparo que ofrece la legislación se limita al uso y costumbre, lo que viene a ser lo mismo que el mantenimiento de un único derecho para el trabajador: la percepción de una remuneración por el servicio realizado. Todo lo demás es aleatorio. El contratante, en este caso el gran propietario, nunca pierde, pudiendo exigir no sólo la realización de la labor, sino una indemnización por los perjuicios causados. Si ha invertido un dinero en la contratación previa de mano de obra, la ley, el uso y la costumbre, le proporcionan los medios para obtener con plena seguridad esa fuerza de trabajo alquilada, o su equivalente en dinero; en este último caso, casi una devolución con interés.

CONCLUSIONES

Tras el análisis de la tipología de los contratos, se puede establecer un calendario del mercado de trabajo. Reflejado en un gráfico los periodos de actividad agraria desarrollada a través de contratos de servicio, se aprecian una serie de fenómenos interesantes:

1.º) La mayor oferta de trabajo se produce entre los meses de octubre a abril.

2.º) El segundo período en el que se activa el mercado de trabajo, corresponde a los meses de verano, aunque con mucha menor intensidad y por un tiempo más corto: de mediados de junio a mediados de agosto.

3.º) Por último, se observa que el mes de mayo aparece con un vacío total en la oferta de trabajo. Es, de alguna manera, el mes de descanso en este ciclo agrícola que afecta a cultivos mediterráneos.

En el área económica analizada, este ritmo de la oferta de trabajo viene marcado fundamentalmente por el olivar. Es éste el que genera una mayor cantidad de puestos de trabajo temporal, tanto para el hombre como para la mujer. De hecho, en los meses de noviembre a diciembre podemos encontrar a familias enteras trabajando temporalmente en las grandes propiedades. La recolección de aceituna, la molienda, el trabajo de gañán o la guarda de ganado, proporcionan una oferta de trabajo variada para los campesinos, en unos meses, además, en los que el cultivo familiar por excelencia —la vid— ha terminado su ciclo y está en pleno reposo hasta el inicio de la poda ya bien entrado el invierno, allá por el mes de enero¹⁵⁰.

Las remuneraciones recibidas por estos trabajadores del campo son realmente bajas. Si hacemos una media de las cantidades recibidas por los operarios campesinos por día de trabajo, observamos que los peores retribuidos

150. A(Archivo) S(San) C(Clemente) S(Sevilla), Sec. 1.º, n.º 616.

son las mujeres, con 10 mrs., seguidos de los gañanes con unos 15 mrs., y molineros con unos 20-25 mrs. Algo más reciben aquellos que se contratan con sus bueyes y arados, que pueden percibir de 35 a 40 mrs. diarios. Sin duda el mejor pagado es el segador que gana un jornal de 51 mrs. Estas cifras nos han hecho pensar que, salvo el caso de las mujeres, los contratos a jornal son superiores a los que se pagan por temporada, meses o períodos completos del ciclo. Esto nos lo confirma unas noticias encontradas para 1509, según las cuales unos peones contratados para podar y cavar viñas, reciben de 40 a 45 mrs.¹⁵¹ También es cierto, que en los primeros casos, es decir aquellos contratos por meses o períodos más amplios, suelen recibir anafaga o compensación alimenticia a esa baja remuneración, lo que en términos generales supone de 4 a 5 mrs. más diarios.

Pero no sólo es esto, la forma de pago, es decir el adelanto de una parte de la masa salarial, significa en cierto modo, como ya hemos visto, un préstamo, en el que, a pesar de las cláusulas que lo amparan, el propietario arriesga unas cantidades a veces importantes; por su parte, el campesino puede obtener dinero en épocas en las que el trabajo escasea —recordemos que son los meses de abril y mayo uno de los períodos más activos de contratación de mano de obra—. Ambas circunstancias, riesgo y obtención de préstamos, influirían sin duda en los niveles de salarios.

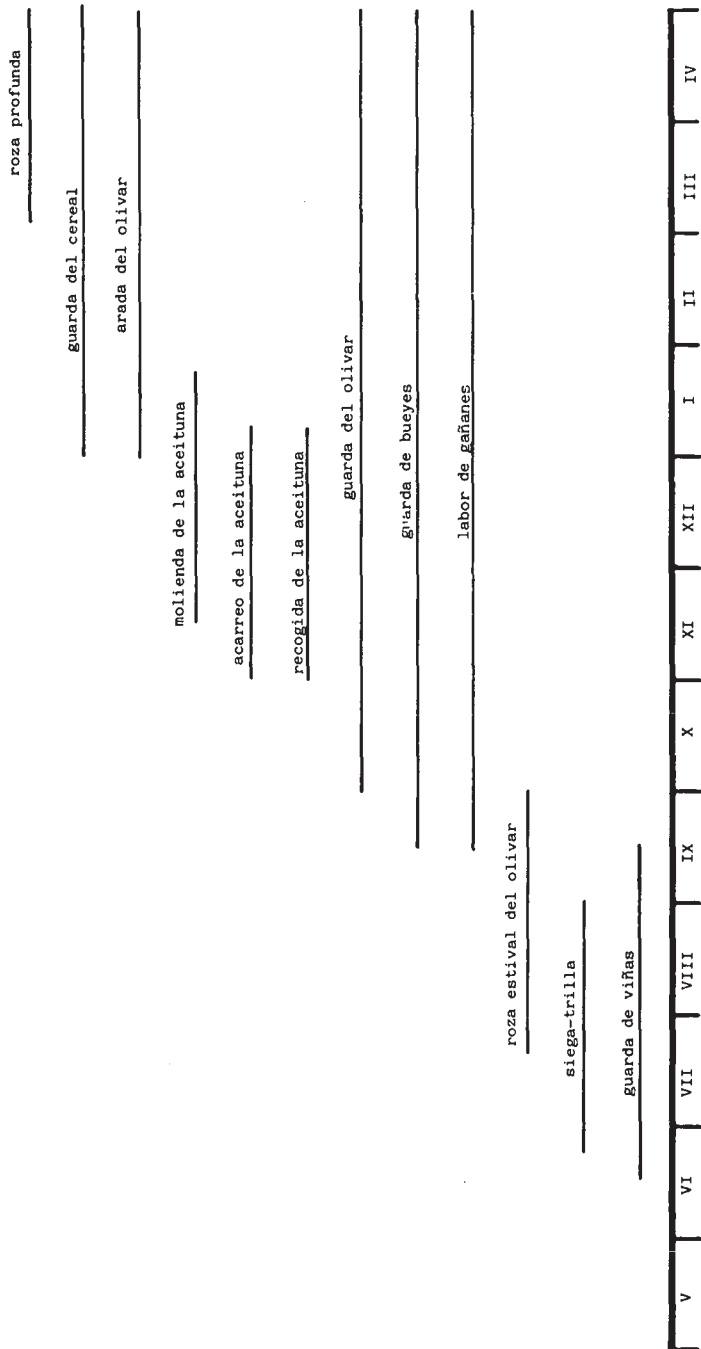
Aunque aún no se ha hecho un estudio de niveles de salarios para los primeros años del siglo XVI, algunos datos sueltos pueden situarnos ante una realidad palpable: el campesino tiene unos niveles de retribución mucho más bajos que el trabajador urbano. Ciertamente podemos afirmar que los jornales que reciben aquellos trabajadores insertos en los sectores secundario y terciario de la economía, son superiores a los percibidos por los campesinos. En torno a 1504, un peón de albañil gana 35 mrs.; un maestro de la construcción, en el mismo período, obtiene por día de trabajo de 47 a 55 mrs.; un carpintero, unos 55 mrs.¹⁵² Como hemos visto, por el contrario, un gañán no gana más de 20 mrs. diarios, y de ellos 15 en dinero y 5 en especie.

Pero además del mayor nivel salarial, las condiciones de trabajo son menos duras para el trabajador urbano. Ya las Partidas reconocen que los jornaleros campesinos *andan fuera por los montes, o por los campos, e han por fuerza a sufrir frio e calentura, segund el tiempo que faze*, mientras que de aquellos que trabajan en la ciudad, *no se apodera el tiempo*¹⁵³. La dura jornada de trabajo, las inclemencias del tiempo, el mayor esfuerzo físico, y el desplazamiento en no pocas ocasiones a largas distancias, hacen que la situación laboral del campesino sea mucho más sufrida, más aún cuando la oferta de trabajo les lleva a separarse de la familia y por tanto a vivir fuera del hogar por varios meses.

151. Estos valores proceden de un Libro de cuentas del Monasterio de San Clemente (ASCS, Sec. 1.º, n.º 546).

152. Partida II, Título XX, Ley V.

SUPERPOSICION ESTACIONAL DE LAS TAREAS AGRICOLAS



SUPERPOSICION ESTACIONAL DE LAS TAREAS DEL OLIVAR

roza profunda

arada del olivar

guarda de bueyes

labor de gañanes

molienda de la aceituna

acarrso de la aceituna

recogida de la aceituna

guarda del olivar

roza estival del olivar

